



**COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**TÍTULO DE LA TESIS**

**DE LAS FORMULACIONES DEONTOLÓGICAS EN LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL  
ABOGADO A SU SANCIÓN-HISTORIA, DESARROLLO DE LA ABOGACÍA Y LA  
NECESIDAD DE LA REGULACIÓN LEGAL PARA SU EJERCICIO**

**AUTOR**

**LAURA MARÍA CASTAÑO OCAMPO**

**DIRECTOR**

**FRANCISCO BERNATE OCHOA**

**BOGOTÁ, FEBRERO 2020**

## CONTENIDO

<u>CONTENIDO</u>	1
PROLOGO	2
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO 01 – HISTORIA DEL DERECHO Y DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO	10
1. ORIGEN, HISTORIA Y DEFINICIÓN DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO	12
1.1 QUÉ, CUANDO Y DONDE DE LA ABOGACÍA	13
1.2 ORIGEN DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO	17
1.3 DEFINICIÓN DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO Y SUS FUNCIONES EN LA SOCIEDAD: EL ABOGADO COMO PROTAGONISTA DEL DESARROLLO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO SOCIAL DE DERECHO	30
CAPITULO 02 (ÈTICA Y DEONTOLOGÍA)	37
2. DE LA MORAL, LA ÈTICA Y LA DEONTOLOGÍA EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO	39
2.1 RELACIÓN ENTRE LA MORAL Y LA ÈTICA PROFESIONAL	39
2.2 NECESIDAD DE LA REGLAMENTACIÓN DEONTOLÓGICA	45
2.3 LEGISLACIÓN COLOMBIANA O ANTECEDENTES HISTÓRICOS: ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO DEL COMPORTAMIENTO DE LOS ABOGADOS	51
2.4 DERECHO COMPARADO)- Análisis del derecho comparado - postura crítica	57
2.4.1 Aproximaciones teóricas sobre ética del abogado en España	62
2.4.2 Aproximaciones teóricas sobre ética del abogado en Chile	67
2.4.3 Aproximaciones teóricas sobre ética del abogado en Portugal	73
2.4.4 Aproximaciones teóricas sobre ética del abogado en Argentina	78
2.4.5 ANÁLISIS COMPARADO	83
<u>CAPITULO 3. EL ABOGADO EN LA CULTURA COLOMBIANA</u>	85
3.1 EL ABOGADO ANTE LA LEY 1123 DE 2007: UNA CUESTIÓN NO SOLO JURÍDICA	<b>92</b>
<u>CONCLUSIONES</u>	104

## PRÓLOGO

A lo largo de varios siglos, la función de la abogacía se ha visto enfrentada a la necesidad de desarrollarse y reafirmarse bajo un ámbito de compromiso social frente a la constante renovación y perfeccionamiento de la sociedad y de su ordenamiento jurídico.

Es así como *“el sistemático clamor de la aspiración a la justicia que desde la sociedad conmueve, vía cliente, al abogado, sale después hacia fuera, retornando a la sociedad convertido en jurisprudencia capaz de complementar el ordenamiento jurídico, así con el auxilio del auténtico abogado llegan las soluciones jurídicas...”*(Pinto, 1996)

Bajo ese panorama el abogado debe ser un arduo defensor de los derechos sociales, debe exigirse, en ejercicio de esa función social, servir a la justicia, actuar con lealtad y entereza, apasionamiento por su labor recordando siempre que la misma se encuentra amparada en una responsabilidad moral, no en vano según el diccionario (Enciclopedia Universal Ilustrada), se ha definido a la abogacía como una de las profesiones más nobles y elevadas, por estarle confiados los más caros y especialísimos intereses del individuo y de la sociedad, lo que implica que quienes la ejercen deben acompañarla de cualidades concretas de orden intelectual y moral.

Ahora ante la importancia de tal profesión puede afirmarse sin temor a equívocos que la abogacía es una de las profesiones más antiguas e innegablemente necesarias en la historia, pese a lo que también se tiene como una de las más duramente criticadas y ello en atención a que los bienes que la sociedad pone en manos de estos sujetos no son de poca envergadura e incluyen todos los conflictos sociales, políticos y económicos de los asociados.

Así, partiendo del hecho de que en general y más evidente para el caso Colombiano, han sido constantes los escándalos y hechos irregulares que involucran la participación de

los abogados en su materialización, lo que ha conllevado a que la sociedad de manera genérica demande respuestas sobre la suficiencia de los medios de reproche y judicialización de tales conductas, siendo este el último aspecto que precisamente se pretende develar en las siguientes páginas, lo que no solo brinda el carácter de relevante frente al ámbito nacional sino que en todo caso, se reitera, justifica la realización de este estudio en el que no solo se da cuenta del surgimiento de tan noble profesión sino también de la manera en que, de antaño y por diferentes sociedades, atendiendo la importancia de los sujetos calificados, se ha pretendido regular su ejercicio no solo procurando evitar circunstancias irregulares sino ya ocurridas estas entrar a castigar tales conductas.

Razón de ello se encontrará a continuación un exhaustivo relato histórico sobre el nacimiento de la profesión de abogado y se va dando a conocer el desarrollo que tan noble profesión ha tenido a lo largo de los tiempos y es así como nos adentraremos en los conceptos sociales e históricos que dan cimiento al ejercicio profesional del derecho, para a partir de dichos fundamentos poder visualizar el impacto social de la profesión, al igual que su relevancia en relación a la materialización del bienestar general. Esto en la medida en que es a partir de dichos factores que se llega, de forma inevitable, a la necesidad indispensable de la garantía de la idoneidad de la conducta de los profesionales del derecho.

## INTRODUCCIÓN

La profesión de abogado es muy antigua, tanto más inclusive que su propio nombre y denominación y, como se verá más adelante, nació básicamente como el resultado del ejercicio de la vocación de unos pocos hombres letrados en defender sin retribución alguna más allá de agradecimiento de aquellos necesitados, los derechos de estos ante los Tribunales respectivos para cada época y de conformidad a los conflictos y situaciones que con el desarrollo de la sociedad se iban presentando.

Más tarde, la misma complejidad de los conflictos y situaciones requirió de la formación de sujetos en las lides de la oratoria y luego en las leyes particulares para poder entrar a actuar en nombre y representación de un tercero y ante jueces, lo que evidentemente hacía necesario que estas personas fueran dignas, nobles y con prestigio, últimos estas características que aun en la actualidad se espera concurren en aquellos ciudadanos que dedican su preparación profesional y posterior ejercicio a la defensa de los demás asociados dentro de los procesos con los que se pretende la resolución de alguna clase de conflictos.

A partir de estas consideraciones y atendiendo que con mi proyecto de tesis se pondrá de presente postulados de carácter exploratorios y no cuantitativos en lo que respecta al análisis de los fines y objetivos del ejercicio de la noble profesión de la abogacía, se tendrá como resultado finalmente una reflexión sobre el estado actual de los abogados colombianos en lo que respecta a su preparación ético-moral, la insuficiencia de los medios sancionadores y la poca visión y preparación que hay respecto del régimen de responsabilidad, alcanzando con ello un verdadero análisis y exposición de la realidad y propendiendo proponer una nueva

concepción de la profesión y de lo que implica una verdadera sujeción al compromiso social suponiendo el mejoramiento de las herramientas existentes y la creación de modelos jurídico disciplinarios que pongan al abogado como un testimonio ético de rectitud social y comprometido con la defensa de los derechos y libertades de todos y cada uno de los asociados y ante todo como sujetos que desarrollan su labor a favor de la ciencia y la justicia.

Para lo anterior, se iniciará con un camino de recorrido histórico para determinar el origen de la profesión de abogado y de las leyes que regulan el ejercicio de tal profesión, desde las civilizaciones antiguas hasta la actualidad en lo que respecta a Colombia, realizando finalmente una mención sobre la legislación de algunos países latinos y anglos en relación con la regulación disciplinaria para el ejercicio de la profesión de los abogados y esto para poder tener una imagen del como en general se espera de los profesionales unas mismas actitudes de rectitud, probidad y honor en su profesión y para finalmente llegar con el conjunto de exposiciones a plantear una serie de conclusiones respecto de la suficiencia o no en nuestro ordenamiento de leyes que regulan el ejercicio de la abogacía.

Es así como la investigación que se pretende desarrollar tiene como finalidad en un primer estadio, demostrar como desde sus orígenes se ha procurado que la profesión de abogado y quien la práctica se encuentre embestido de un manto de rectitud, probidad y ante todo ética y ello en atención a la función que los profesionales en derecho desarrollan desde antaño como servidores de la justicia y colaboradores del logro de los objetivos sociales que garantizan, como se expuso, un orden político, económico y social justo.

Aunado a ello exponer la relación existente entre la necesidad de establecerse por las sociedades un conjunto de normas y pautas exigibles para el desarrollo profesional de aquellos sujetos calificados, reglas que han de ser necesariamente, por la especial condición de los abogados, derivadas de preceptos éticos y morales que son condensados en códigos deontológicos.

Ahora, para desarrollar el anterior temario es importante recordar que la característica particular que distingue a toda ética profesional es que se pretende con su reconocimiento, educación y sanción, rescatar y poner al día el sentido, la razón y la finalidad de “ser” de las profesiones.

Ahora, dada la característica especial de servidor de la justicia y colaborador de su recta y legal aplicación, en lo que respecta al profesional del derecho no puede dejarse de tener presente que este ha de desarrollar su actividad siempre bajo el entendido que su conducta debe estar caracterizada por la probidad, la lealtad, dignidad y buena fe.

Quiere decir lo expuesto, que el objetivo es entonces entrar a fundamentar, desde la dogmática, la ética-social y la sanción, la circunstancia de suficiencia o no del régimen colombiano especial disciplinario de los abogados que ejercen la profesión.

Por ello y teniendo como problema de investigación el hecho de que si ¿El régimen deontológico y disciplinario en Colombia, partiendo del especialísimo y particular énfasis de su instauración, desde la base legalista en la perspectiva del Decreto 196 de 1971, trascendiendo a su implementación bajo la Ley 1123 de 2007, creó un ámbito de regulación

de conductas profesionales, que bajo la figura de la antijuridicidad deontológica, asegura que con su aplicación y obediencia, se logre la disciplina, moralidad, eficiencia y transparencia en el desarrollo de la profesión de abogado? se manejara la siguiente HIPOTESIS: El código Disciplinario del Abogado, que se torna en un decálogo de ética general, viene dado respecto de la profesión de abogado y su ejercicio, procurando adecuarla a unos cánones éticos que, en el caso colombiano, tienen la forma de deberes legislados, que trasciende al juzgamiento al momento de la trasgresión a los mismos, desconociendo la responsabilidad funcional, no exponiendo elementos básicos y limitando el reproche a los deberes taxativos, bajo una laxa aplicación por parte de las entidades jurisdiccionales.

En lo que respecta a la aplicación de la actividad jurídica, en el tema a investigar se pretende lograr un nivel técnico del derecho, en tanto se busca la correspondencia del derecho positivo con la necesidad de la creación de una ley que regule el desarrollo de la profesión del abogado, que para el año 2007 se ejecutó bajo la necesidad de:

*“... adaptar el régimen disciplinario aplicable a los profesionales del derecho a los cambios producidos con ocasión del régimen constitucional vigente, introduciendo elementos del proceso oral y adoptando un estatuto integral que evite en lo posible remisiones a otros códigos a cuya naturaleza no corresponde el proceso disciplinario, evitando disfuncionalidades en el trámite de los procesos y eventuales nulidades por vulneración de las garantías. La iniciativa, que durante su trámite en el Senado fue ampliamente socializada tanto con los operadores de la misma como con sus destinatarios, se encuentra estructurada en tres libros, de la siguiente manera: el primero, de los artículos 1º a 28, comprende los principios rectores, el ámbito de aplicación y el régimen sancionatorio general; el segundo, de los artículos 29 a 48, establece los deberes y las incompatibilidades en el ejercicio profesional y señala las faltas y las sanciones por su incumplimiento; y el tercero, de los artículos 49 a 117, se ocupa del procedimiento aplicable por los Consejos Seccionales y el Consejo Superior de la Judicatura” (Libardo. 2008).*



De los elementos a destacar, se tratará de desarrollar el interpretativo, desde el modo en que se ha desplegado la crítica, sobre si el Código Disciplinario del Abogado- Ley 1123 de 2007- satisface los criterios suficientes para ser considerado un código deontológico y consecuentemente un régimen disciplinario de allí desprendido.

En conjunto a lo anterior, se tiene también las constantes sociales y los valores que se mueven con la aplicación de la citada normativa, desde el punto de vista de los fines tanto del derecho como del Estado, con la preservación de los principios constitucionales y legales, ello partiendo de la función social inherente a la profesión de los abogados y sus deberes de colaborar con la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país.

Todo lo anterior bajo el marco de la metodología interpretativa por medio de la que se intentara finalmente descifrar el sentido y el alcance de la norma –Ley 1123 de 2007- ello partiendo desde el interés, finalidad y voluntad del legislador frente a la regulación del comportamiento de los profesionales del derecho desde la perspectiva de una abogada más con experiencia en materia disciplinaria, para, posteriormente llegar a una conclusión frente a la suficiencia de tal regulación, estudiando la globalidad y contextualizando una realidad profesional, centrandose en las peculiaridades de los sujetos calificados.

Siendo así entonces que lo se pretende con este escrito es poner de presente que ante la evidente y extraordinaria evolución social, económica y política que se ha presentado en el último siglo, surge inevitablemente la necesidad de “*reinventarse*” frente a los nuevos desafíos que se presentan de cara a la labor social y constitucional que desarrollan los

profesionales en derecho, lo que implica *per se* una constante valoración de los principios y valores que informan la función de la actividad profesional y así adaptarse a la realidad social de cada momento.

## **CAPITULO I**

### **Historia del derecho y de la profesión de abogado**

Antes de iniciar el presente proceso de investigación, encaminado a determinar la suficiencia de la reglamentación de deontológica establecida dentro del marco normativo colombiano en relación a la actividad de abogados, resulta ampliamente conveniente ahondar en los conceptos sociales e históricos que dan cimiento al ejercicio profesional del derecho, para a partir de dichos fundamentos poder visualizar el impacto social de la profesión, al igual que su relevancia en relación a la materialización del bienestar general. Esto en la medida en que es a partir de estos factores que se llega, de forma inevitable, a la necesidad indispensable de la garantía de la idoneidad de la conducta de los profesionales del derecho.

En ese sentido, debe conocerse y entenderse de donde proviene la figura del abogado, teniendo en cuenta que es una de las profesiones más antiguas y necesarias para el desarrollo social, todo lo cual para poder entrar a determinar la necesidad de la reglamentación de su ejercicio partiendo del hecho que ante la especialísima función que cumplen los sujetos calificados que destinan su fuerza intelectual y laboral al ejercicio de la misma deben responder, desde antaño a la actualidad, con algunos parámetros mediante los cuales se instituyen algunos mínimos indispensables de idoneidad en la formación académica, principios y pautas de soporte individual que vincula la conducta de aquellos con la protección del interés común.

Así, y de forma inicial, se procederá a hacer una revisión general del concepto mismo de derecho, tanto en su carácter más básico, que hace referencia a las normativas que rigen la conducta de una determinada colectividad, como en su dimensión más profunda, que hace referencia al aparato social que se genera sobre y alrededor de la norma, y que se encuentra encaminado a garantizar la convivencia pacífica de los individuos, al igual que la integración de las diversas fuerzas al interior de la sociedad, para de esta forma lograr el tan anhelado bienestar general.

Posteriormente será a partir del mencionado concepto de derecho que se procederá a la revisión del concepto de abogado, entendiendo el mismo, de forma primaria, como aquel individuo que se dedica de forma profesional y legítima al ejercicio del derecho; tal como sucede con el concepto de derecho, la construcción del concepto de abogado no se limitará a su definición semántica estricta o la revisión de las diversas definiciones académicas más usuales, sino que se buscará entender tanto el mecanismo histórico y social que lleva al surgimiento de dicha profesión, como al conjunto de responsabilidades que la colectividad ha depositado, por necesidad, sobre aquellos que la ejercen.

Para lograr esto último se procederá a hacer una revisión histórica del ejercicio del derecho desde sus inicios más distantes, que se remontan a las primeras grandes civilizaciones humanas y donde se vinculaba de forma usual la defensa de las causas individuales con el ejercicio de la actividad sacerdotal, pasando a la etapa clásica, en Grecia y Roma, donde empezaría a tomar verdadera forma la profesión de abogado y surgirían las primeras regulaciones estatales para su ejercicio, para finalmente llegar a la modernidad, donde el surgimiento de las grandes universidades y de los sistemas jurídicos formales

llevaría a la consolidación de dicha profesión, estableciendo parámetros que hoy en día aún se mantienen vigentes, incluso en el ordenamiento colombiano, frente al que como se vera, después de tener claro su origen, se entrara a exponer sobre su suficiencia.

## **1. Origen, historia y definición de la profesión de abogado**

La historia de los abogados es casi tan antigua como la historia del derecho en la humanidad, siendo entonces que para lograr su entendimiento, determinar sus objetivos, fines y necesidad de reglamentación es necesario empezar a recorrer un camino de vuelta hasta sus orígenes.

Suele señalarse que el derecho, en su condición de normativa que regula la vida del hombre en comunidad, es casi tan antiguo como la misma civilización humana ya que desde los primeros asentamientos fue necesario empezar a establecer un marco normativo que facilitara la convivencia social (Engels, 1924). Sin embargo, esto no implica que la profesión misma de abogado haya surgido, de manera automática o espontánea, a la par de las comunidades sociales al menos no en el sentido moderno que se da a la figura de los juristas como profesionales independientes dedicados de forma exclusiva al ejercicio del derecho.

Sobre este particular, puede decirse que la profesión de abogado ha venido tanto formándose como transformándose a lo largo del tiempo como consecuencia de las transformaciones sociales que, a su vez, dan lugar a innovaciones jurídicas (Latorre, 2008).

Por lo tanto si se desea buscar el origen puntual de los profesionales en leyes o la definición conceptual de su carrera es necesario empezar por estudiar la relación que existe entre derecho y sociedad, lo que implica de forma necesaria una revisión, aunque sea somera, de la historia jurídica, prestando para ello especial atención a los momentos de inflexión que han establecido las bases del derecho moderno, y por consiguiente la función correspondiente a las actividades de los versados de la ley.

### **1.1 Qué, cuando y donde de la abogacía**

Si bien la simple definición detallada del concepto de derecho –necesario para llegar posteriormente al concepto de abogado- puede dar lugar a un debate académico de gran profundidad, se suele aceptar de forma generalizada que el derecho, como estructura, es un orden normativo e institucional que busca regular la conducta humana para posibilitar y facilitar la vida en sociedad (Williams, 2003). Sobre este particular, García Máynez (1948), uno de los primeros grandes juristas latinoamericanos, señalaba que el derecho presupone un conjunto normativo que tiene la capacidad de someter la conducta individual de las personas, generando así un orden concreto que posibilita la vida en sociedad.

Es bajo este mismo precepto que, desde mucho tiempo antes, los romanos -quienes sentaron las bases del derecho occidental contemporáneo- solían considerar que *ubi societas, ibi jus* (donde hay sociedad hay derecho), es decir, que bastaba con la simple aglomeración y convivencia de un grupo considerable de individuos para que surgiera, de forma natural y necesaria, un orden normativo que regulara dicha convivencia social, haciéndola sostenible a largo plazo (Latorre, 2008).

Si bien este precepto posee una validez incuestionable, ya que todo grupo humano tiende a generar un ordenamiento que regule las interacciones entre sus asociados, su aplicación no deja de tener un carácter bastante relativo, esto en la medida que, tal como mencionan Moreso y Vilajosana (2004), no todas las sociedades conocidas responden a dicha necesidad de armonía con un orden concreto igual, o siquiera similar, e incluso entre aquellas que si lo hacen, el nivel de penetración social y de complejidad estructural de dicho orden varía en gran medida, de acuerdo a las situaciones particulares, situaciones que a su vez van cambiando con el paso del tiempo.

Sin embargo, y a pesar de este carácter relativo, el concepto de derecho como orden encaminado a la garantía de la convivencia humana sigue siendo parte fundamental de la teoría moderna del derecho ya que, como menciona Hart (2004), dicha percepción hace alusión a las necesidades básicas del ser humano que son satisfechas con la aparición del derecho, que parten de la simple garantía de la subsistencia, de la protección de la vida y la integridad física y se extienden a la búsqueda de un equilibrio social, donde el bien del grupo se encuentre por encima del bienestar particular y donde los esfuerzos individuales se suman para lograr un avance colectivo. Así las cosas, el derecho facilita la integración de los individuos, ayuda a la superación de conflictos entre estos y establece las bases del ordenamiento social (Latorre, 2008).

Dentro de este contexto, a medida que los grupos sociales se van haciendo más y más grandes, las reglas para garantizar la convivencia y dar orden a la estructura social también se van haciendo más numerosas y complejas al surgir entonces la necesidad de cubrir cada

vez más aspectos tanto del actuar individual como de la vida en comunidad (Williams, 2003). A la par de este fenómeno normativo van surgiendo también autoridades cada vez más claras y diferenciadas dentro del grupo social encargadas de la mediación entre los habitantes y la administración de los recursos -entre otros aspectos- lo que conlleva a la asignación de autoridad y jerarquía y, por consiguiente, a la aparición del Estado (Engels, 1924), surgiendo así entonces una interacción bilateral entre el derecho y el Estado en la medida en que, el primero, estructura y legitima al segundo y, este último, a su vez, adquiere la capacidad de emitir normas y de exigir su cumplimiento.

Dentro de este escenario de normatividad creciente y consolidación de la autoridad estatal, empiezan a surgir las primeras codificaciones, es decir, aparecen los primeros compilados extensos de preceptos y normas que deben ser cumplidos por todos aquellos individuos que se encuentran bajo la autoridad del Estado y, a su vez, dada su extensión y la multitud de materias abarcadas en dichas codificaciones, la mayoría de los habitantes sólo llegan a finalizarse con pequeñas porciones del texto, por lo cual resulta necesario que aparezcan individuos dedicados en profundidad al estudio de tales las normas (Sagaón, 1985), cuyo papel es entonces brindar asesoría al general de los habitantes y defender sus causas cuando fuese necesario.

Es así como el Código de Manú, primera gran codificación normativa de la que se tenga noticia y que fue gestada en la India por lo menos con dos siglos de anterioridad a Cristo, señala entre su articulado la obligación que tiene todo Brahmán, los miembros de la alta casta sacerdotal de la sociedad hindú y que actuaban como maestros del saber, de estudiar de forma profunda y detallada la normativa contenida en dicho código, como parte de su



formación sacerdotal y prohibía a su vez que los ciudadanos del común estudiaran su contenido, creando así un grupo exclusivo de conocedores de la Ley (Sánchez de la Torre, 1971).

De manera similar a la hindú, en otros pueblos donde el gobierno estatal tenía también una fuerte vinculación con el sacerdocio, como el pueblo hebreo que estableció la Ley Mosaica, código legal cuya autoría era atribuida a Dios mismo a través de Moisés, el papel de maestro de la ley fue asignado igualmente a la casta sacerdotal. Por su parte, en otros grandes imperios que también llegaron a la codificación normativa, como Babilonia, Sumeria o Egipto, a pesar de la importancia de la casta sacerdotal en su sociedad, se prescindió de esta unión directa entre religión y la ley, dando a esta última un carácter prominentemente civil y encomendando su estudio a los sabios, que luego representaban las causas de los habitantes (Sagaón, 1985), estableciéndose de este modo las primeras bases históricas de la profesión de abogado, mucho antes de que la misma se consolidara.

Sobre este particular señala Loyola (2013) que el número creciente de leyes y la cada vez mayor complejidad de las mismas se convirtió en un fuerte impedimento para que el ciudadano promedio, a pesar de estar en muchos casos habilitado para ello, pudiese defender sus propias causas ante la ley, por falta del conocimiento necesario para llevar a cabo dicha defensa lo que conllevó a la aparición de un grupo de individuos que cumplían con un conjunto de características particulares entre las que se incluían de manera especial el conocimiento de la ley y el talento para la oratoria, cuyo trabajo recurrente era defender las causas de otros ciudadanos; actividad que con el tiempo terminaría por formalizarse tanto a

nivel de formación académica como de ejercicio profesional, dando lugar a la aparición de la profesión de abogado.

Así, es esta formalización la que lleva a la construcción del concepto moderno de abogado, entendido como aquel individuo que, después de haber cursado unos estudios superiores obligatorios, puede ejercer profesionalmente, bajo reconocimiento de la autoridad estatal y de forma acorde a la legislación de cada país, la representación jurídica de los ciudadanos en los diversos procesos que tienen lugar frente el aparato judicial, al igual que tiene la capacidad de brindar asesoría y acompañamiento en materia jurídica (Loyola, 2013).

Sin embargo, para llegar a la construcción de esta definición, es necesario primero hacer un recuento histórico del ejercicio del derecho.

## **1.2 Origen de la profesión de abogado**

Suele señalarse de manera recurrente a Roma como la cuna principal del derecho occidental contemporáneo, y por consiguiente el auténtico punto de origen de los expertos en leyes, tal como se conoce hoy en día; esta posición, si bien está bastante extendida, desconoce sin embargo el aporte que a la construcción de dicha profesión ejerció la civilización griega, pueblo de la cual los romanos tomarían posteriormente muchos elementos para la construcción de su propia cultura, incluyendo las bases de su sistema jurídico (Sagaón, 1985; Loyola, 2013), razón por la cual el estudio histórico de las bases fundamentales del derecho contemporáneo, y de la profesión de abogado, debe comenzar en Grecia., imperio en donde la abogacía realmente alcanzó su esencia y caracterización como

profesión y fue un aporte más del legado clásico y de plena identidad del mundo helénico, ello, en atención a la distinción que se hizo de las leyes de la naturaleza (physis) y las que regulaban las relaciones entre los hombres (Vaquero, 2010), creándose especificaciones explícitas respecto de las normas humanas y las normas consuetudinarias que requerían la asistencia de quien se desenvolviera en las lides de la oratoria y la consideración de la problemática de la interpretación de las posturas comunes y de la disertación de las relaciones fluctuantes entre sociedad y reglas.

Así, es necesario empezar por señalar que si bien, en su deseo de crear un gobierno democrático y participativo, en Grecia la capacidad de representación jurídica estaba conferida a todos los habitantes y se incentivaba a los mismos a exponer de manera personal sus argumentos en las causas y procesos jurídicos de los que eran parte, para dar fuerza a dichos argumentos y garantizar resultados favorables, empezaron a surgir una serie de individuos llamados oradores que se dedicaban a escribir los alegatos que posteriormente eran presentados por los individuos en el Areópago, nombre que recibía el monte en el cual se encontraba ubicada la sede principal del Consejo de la ciudad de Atenas, autoridad frente a la cual se exponían las causas judiciales (Bernal, 2016).

No obstante, el desarrollo de dicha función se vio enfrentada a una serie de obstáculos, por así decirlo, legales y administrativos que exigía, como se vio, no solo que quienes se veían inmersos en un litigio o conflicto se defendieran a sí mismos, lo que limitaba la función de los oradores-escritores o logógrafos (por el uso del conocimiento transmitido a través de palabras escritas) a solo la preparación del discurso de defensa y que además lo desarrollaran de manera gratuita puesto que estaba vedado cobrar, en tanto al considerarse dicha función

como un medio de apoyo y de logro de la protección y del triunfo de los derechos de aquellos necesitados, se tenía, como lo hicieron Demóstenes y Esquines en sus discursos, un cierto desprecio por aquellos defensores ávidos de lucro (Fortunatti, 2013) , siendo entonces así que quienes desarrollaban dicha actividad solo recibían donaciones por su labor o algún favor político a cambio

La gran capacidad retórica y argumentativa de los principales oradores, que se traducía en una mayor habilidad de convencimiento de los aforados y por consiguiente en una mayor posibilidad de victoria, llevó a que su asistencia fuera requerida cada vez en mayor medida por los ciudadanos griegos lo que, a vistas de las autoridades estatales, que insistían en la necesidad de la representación propia de las causas judiciales, fue considerado como una afectación negativa al sistema judicial, lo que conllevó a la prohibición legal de recurrir a los oradores para tales situaciones (Sagaón, 1985), impidiendo la presencia de los mismos en el Areópago.

Sin embargo, en esa remota época de la humanidad y ante la dinámica sociopolítica que se iba estructurando de las realidades elaboradas, esto es la necesidad en un momento de agrupar los *oikos* en una sola estructura, bajo una sola autoridad política y social: las Polis; los litigios aumentaban y ante ello la necesidad de una actividad destinada a realizar la justicia como virtud elemental y como ineludible procedimiento de aproximación a la verdad.

Lo anterior, según Michael Foucault (1986), se ve reflejado en un ejemplo práctico, la tragedia de Edipo, de donde se puede extraer “al menos, la concreción de dos ideas generales derivadas de las circunstancias singulares concurrentes: por un lado, la función

social de abogar, a partir de la situación de conflicto y de la defensa entendida como una fórmula de protección de los seres humanos ante el poder de los dioses; por otro, la abogacía en tanto componente de la aspiración de las personas de superar y abandonar la violencia para hacer valer sus legítimas aspiraciones, sostener sus derechos y enfrentarse a la arbitrariedad...” (Pardo, 2001)

Además, ejemplo también de lo expuesto, según lo ha manifestado Finley, se vio reflejado en un escenario de connotaciones en el que no solo se evidenció el magnífico desarrollo de la Polis como un escenario civilizador y regularizador de las relaciones público-políticas (1975), si no en que el abogado tomó una dimensión principal y protagónica, el juicio de Sócrates, un proceso que se ha denominado y visto en la historia como excepcional por la concurrencia de dos circunstancias determinadas en solo un personaje, primero, aquellos delitos que rodearon la acusación (despreciar a los dioses, lo que derivaba en la preferencia por nuevos cultos religiosos, impiedad, corromper la moral de la juventud alejándolos de los principios de la democracia y la manipulación de la palabra) y segundo, en el propio procedimiento, puesto que el pensador decidió asumir su propia defensa, siendo que por el resultado del juicio, la condena a muerte, puede deducirse como lo hizo en su momento Luis Mingarro (2001), una primera lección sobre la profesión: *el abogado no es buen defensor de sí mismo*.\*

---

\* Nota: Según GARCÍA GUAL, prólogo el proceso de Sócrates, Gregorio Luri, Trotta 1998: “Si Sócrates no hubiera hecho su defensa con ese su estilo tan personal, el jurado ateniense no le habría condenado a muerte, y con esa muerte no hubiera suscitado el escándalo y las apologías de sus discípulos, y acaso entonces Platón no le habría tomado como protagonista de sus Diálogos y entonces la historia de la filosofía griega y occidental habría sido distinta.”

Pese a lo anterior, en lo que concuerdan muchos de los historiadores es en el hecho que dicha defensa desplegada por Sócrates se vio plagada de figuras retóricas que se convirtieron con el transcurrir de los tiempos en parte fundamental de los códigos profesionales de la actualidad, siendo que como se ha expuesto a través de los textos crónicos se destacó el recurso a la ironía y la fe del propio profesional en su convicción, su cualificación y su certeza de que frente a la ley se debe desenvolver solo acudiendo a su sabiduría, entendimiento, cordura y ante todo a la concepción de su humanidad.

Ahora, la abogacía en esta nación sensible y entregada a la palabra con el transcurrir de tiempo se convirtió así en un baluarte representativo de la razón y de la necesaria civilización, siendo que como ejemplo de tal categorización se pasó de un orador-escritor a un *orador-voceris* (ya se hacía uso de las palabras a viva voz) y este empezó a adquirir un cierto grado de prestigio y notabilidad y ello se vio reflejado en el hecho de que empezaron a ejercer como verdaderos defensores en los juicios públicos en el Areópago y ante los jueces en donde podían exponer sus discursos acompañados incluso de testimonios orales o escritos, la documental y todo tipo de evidencia que quisieran acompañar (Alonso y Royano, 1996), además por el hecho que su función ya no se desarrollaba de manera gratuita, siendo entonces que se ha establecido históricamente que fue Antisoaes el primero en cobrar en efectivo por sus servicios y partir de allí dicho comportamiento se convirtió en costumbre entre los demás.

Así entonces y ante tal papel en la sociedad Griega, se exigía de aquellos que lo desarrollaban ser ciudadanos libres, selectos y según leyes de Dracón (624 a. C) y Solón (596 a.C) sin ninguna infamia y ante todo con amplio sentimiento de lealtad y entrega no solo hacia su cliente sino ante todo a la sabiduría y el entendimiento de la realidad representada

en la ley, sin embargo y pese a ello, como lo expuso Pardo Gato, “*la sociedad helénica no alcanzó a desarrollar adecuadamente una regulación profesional de la abogacía, objetivo que habría de ser trasladado a otra cultura nítidamente abierta al planteamiento y a la búsqueda de la resolución a los problemas concretos de su tiempo: LA ROMANA*”.

Tal modelo griego sería la principal influencia de Roma a la hora de establecer las primeras bases de su sistema judicial; en efecto, uno de los más grandes aportes de la cultura romana no solo a la civilización antigua sino a lo que puede denominarse en general a la civilización y funcionamiento pleno de las sociedades, es la conversión del derecho en columna y base de la organización política, siendo entonces que desde el siglo II antes de Cristo, por la marcada influencia helénica, se introdujo la retórica en los Tribunales romanos, dando así lugar a delimitación de las finalidades de los abogados.

En ese contexto, al tener al derecho como el fundamento del sistema, este adquiere una dimensión absoluta representada en el conjunto de normas que no son ya resultado de la voluntad de las divinidades sino que son consecuencia de un arduo proceso de creación, supresión y reforma de normas protagonizado por los propios ciudadanos.

Sin embargo, inicialmente no se consolida la figura del abogado profesional, sino que se deja la tarea de la defensa jurídica inicialmente en los *Pater*, quienes en su condición de nobles no sólo tenían la capacidad de hacer parte del senado romano, sino que además ostentaban la capacidad de representar a los plebeyos en sus asuntos judiciales (Sagaón, 1985). Se establece así la figura del *defensor patrono* nombre que se les daba a dichos

representantes jurídicos, ya que se consideraba que su cliente le debía respeto y obediencia en la misma condición en que un hijo se lo debía a un padre, o un siervo a su señor.

Sin embargo, esta situación no demoraría demasiado tiempo, a medida que Roma crecía en tamaño y poder, también crecían el número de leyes que eran promulgadas con regularidad por el senado, lo que fue haciendo cada vez más extenso y complejo el derecho romano, dificultando su ejercicio. Esta situación hizo necesario replantear el papel del defensor jurídico, por lo cual se abandonó la figura clásica del patrono para, siguiendo el modelo griego, dar lugar al surgimiento del abogado profesional, dedicado de forma exclusiva al estudio de la ley y al ejercicio del derecho.

En efecto, se va desarrollando en la civilización romana una creciente necesidad de compilación de normas que mantuviera la sociedad en un orden durable, persistente y que rigiera para todos los ciudadanos y es así como los patricios cedieron, y el senado y los tribunos acordaron redactar una ley que aplicara a ambos órdenes surgiendo en consecuencia la Ley de las XII Tablas, de donde se desprende, en lo que a nosotros respecta, un nuevo medio de ejercer la defensa de los necesitados en juicio, siendo una de las grandes concesiones en ese sentido el conceder a los plebeyos la posibilidad de postular en juicio, superando así el privilegio de los patronos, lo que al tiempo representaba una experimentación de transformación de la primitiva República aristocrática hacia un sistema político cada vez más popular que se iba estableciendo sobre una sistema electivo con más participación igualitaria en la Urbe, donde la asistencia judicial dejó de ser una prerrogativa de clase para convertirse en una función de toda la ciudadanía (Pérez-Bustamante, 1996).



Así entonces, al convertirse el derecho en un instrumento de la vida cotidiana, cuando de acudir ante los tribunales se tratara, si bien las partes podían acceder a defenderse por sí mismas (de hecho los grandes oradores republicanos siempre rehusaron otra asistencia que no fuera la de ellos mismos), en general era costumbre que las mismas partes procuraran la asistencia y ayuda de terceros y es así como se estuvo ante la necesaria transformación de aquellos profesionales en leyes, siendo necesario que surgiera una clase de ciudadanos calificados en su conocimiento e interpretación y prestos a ofrecer sus servicios a quienes los requirieran.

Es así como surge en Roma la figura de los oradores titulados, profesionales versados en el conocimiento del derecho romano, en la jurisprudencia del senado y en el uso de la oratoria, que se dedican a la defensa de los intereses jurídicos de aquellos que recurrían a sus servicios (Loyola, 2013). Según estaba señalado en la Ley de las XII Tablas, para poder ejercer el oficio de orador, además de ser mayor de 17 años y demostrar el conocimiento necesario, era indispensable ser parte de los patricios, la clase noble romana, ya que esto se convertía en garante de las capacidades del orador, al igual que de su idoneidad moral (Ruiz, 1992).

Sin embargo, con la instauración de la República, la situación social de Roma cambia y empiezan a abrirse nuevos espacios para la participación de los plebeyos en la vida pública de la ciudad, lo que da lugar a que se permita que estos empiecen a ejercer el cargo de defensores judiciales, junto con los patricios (Loyola, 2013). De igual forma, los cambios al interior de la estructura normativa que tienen lugar en la etapa de la República llevan a una transformación del sistema judicial romano, en el cual el conocimiento de la norma es cada

vez más importante que la elocuencia, por lo cual se abandona la figura del orador, para dar paso al llamado *causidici* o *advocati*, siendo este último término el origen de la palabra abogado (Stein, 2001).

Así, con la evolución del imperio romano, la profesión de *advocati* se iría estructurando de manera progresiva, aumentando el número de requisitos necesarios para poder ejercerla, al tiempo en que se incrementaba su importancia en la vida pública de Roma, llegando de esta forma a crearse el *Collegium Togatorum*, institución que agrupaba a todos los abogados legitimados para el ejercicio de la profesión, certificando así su idoneidad, y de la cual empezaron a elegirse muchos de los cargos estatales para cuyo ejercicio era necesario el dominio del derecho romano; tal es el caso de los pontífices de las provincias, quienes establecían si el actuar de los habitantes de Roma era acorde con la normativa (Olmeda, 2007), y quienes originalmente eran escogidos entre el clero, pero luego pasaron a elegidos entre los miembros del *Collegium*.

Sería finalmente Justiniano quien establecería las reglas definitivas para el ejercicio de la profesión de abogado, señalando que dicho oficio podía ser ejercido tanto por plebeyos como por patricios e incluso por libertos, siempre y cuando se tuvieran más de 17 años, se acreditaran al menos 5 años de estudio del derecho y se perteneciese al *Collegium Togatorum*, organización a la cual se dio una estructura legal y a la que se asignó la responsabilidad de educar a los nuevos abogados y certificar su idoneidad tanto a nivel de conocimiento como de capacidad moral (Sagaón, 1985).

Así, tal y como lo afirmó el maestro Mingarro: *“el ejercicio profesional de la abogacía acierta a ampliar su espectro social, y con ello a delimitar un ámbito de desenvolvimiento paulatinamente más amplio y abierto. Gracias a Roma toma forma la abogacía como profesión, y gracias a Roma, igualmente, la abogacía se concibe como un servicio a la colectividad”*. (Sagaón, 1985).

Con posterioridad y en la medida en que el imperio romano llegara durante su máximo auge a abarcar la casi totalidad de la Europa Continental, después de la caída de Roma, la relación con las leyes se mantendría como la principal base de todos los sistemas normativos y judiciales de los reinos europeos al igual que influenciaría en enorme medida el derecho canónico de la Iglesia Católica, siendo esta última una de las principales autoridades a lo largo de toda Europa durante la etapa del medioevo (Stein, 2001).

Sin embargo, la caída del imperio romano, que dio lugar al inicio de la edad media, representó un profundo periodo de caos en el cual muchas de las instituciones y profesiones establecidas en Roma cayeron en el olvido. Es así como durante varios siglos desaparecen los profesionales del derecho, tanto jueces como abogados y la autoridad para decidir las causas judiciales quedaría por completo en manos de los diferentes señores feudales que controlaban cada territorio o en manos de la Iglesia Católica, quienes ejercían dicho poder jurisdiccional de forma bastante arbitraria (Hespanha, 2002).

De este modo, desde el siglo V, en el que cae definitivamente el imperio romano de occidente, hasta el siglo XIII, no existe a lo largo de Europa ningún aparato jurídico de relevancia, más allá del mencionado poder discrecional de los señores feudales y por

consiguiente tampoco existen procesos judiciales estructurados y mucho menos jueces o abogados. Así, si bien es probable que durante este periodo algunos pueblos o comunidades hayan conservado a nivel interno su propio sistema de dirimir conflictos, tal vez heredado del pueblo celta o de los pueblos germánicos, no se puede considerar que existiera ningún auténtico aparato judicial en los territorios europeos durante la mayor parte de la edad media.

Lo anterior empezaría a cambiar a partir del siglo XI cuando el auge de la Iglesia Católica y su cada vez mayor poder político, lleva a un crecimiento -tanto en extensión como en importancia- del derecho canónico que, como ya se ha mencionado, tenía sus raíces en el derecho romano. Esto crea la necesidad de individuos doctos en el derecho eclesiástico, por lo cual empiezan a aparecer sacerdotes especializados en la materia. Es tal la relevancia de estos miembros del clero, que son muchos los individuos de familias importantes que se ordenan como sacerdotes para poder ejercer en este campo (Hespanha, 2002).

Esta resurrección del derecho romano a manos de la iglesia fomentaría a su vez una reaparición de dicho derecho a nivel civil, a lo largo del territorio europeo por lo cual a partir del Siglo XII empiezan nuevamente a aparecer individuos dedicados a la representación jurídica en las causas civiles. Reaparecen así los abogados bajo la denominación de voceros o defensores; sin embargo, sería de momento un oficio bastante informal, en la medida en que no existían en ese momento colegios o instituciones que pudiesen garantizar la formación jurídica o regular el ejercicio de dicha profesión (Bernal, 2016).

Situación anterior que cambiaría durante la segunda mitad del Siglo XIII, cuando el derecho empieza a tomar nuevamente una estructura legal en algunos países de Europa.

Dentro de este escenario sería Alfonso X el Sabio, rey de Castilla entre 1252 y 1284, el primero en volver a instituir una normativa oficial respecto de la profesión de abogado, estableciendo dentro de su *Código de las Siete Partidas* nuevamente requisitos legales para el ejercicio del derecho dentro de sus territorios (Loyola, 2013), al tiempo en que señalaba las funciones, los deberes y los derechos del abogado. Medida similar sería tomada por el vecino reino de Aragón, donde la norma conocida como *Vidal Mayor* también señalaría las funciones y deberes de los abogados, al igual que las sanciones que se les impondrían por el indebido ejercicio de su actividad.

De esta forma el derecho hispánico impondría una pauta que se extendería a lo largo de Europa y llevaría a la reaparición generalizada de la profesión del abogado. Esto, a su vez, se vería acompañado por el surgimiento de las primeras grandes universidades europeas, proceso que tuvo lugar entre los siglos XIII y XIV, con lo cual el aprendizaje del derecho pasaría de forma lógica a dichos centros de formación, convirtiéndose así en un proceso académico de carácter formal, que garantizaba la idoneidad de los abogados (Bernal, 2016).

Finalmente, y al hablar de América Latina, es necesario hacer una diferenciación en dos etapas, antes y después de la época colonial. Antes de la llegada de los europeos, los pueblos nativos de América habían desarrollado sus propios sistemas judiciales, que variaban en complejidad en dependencia del tamaño de los pueblos que los implementaban. Así, pueblos de poco tamaño tenían sistemas de resolución de conflictos que apelaban a las autoridades civiles o religiosas, mientras que los grandes imperios americanos, llegaron a desarrollar sistemas jurídicos estatales de gran complejidad.

Ejemplo claro de esto último es el imperio Azteca que gobernó amplios territorios en lo que hoy es México y Guatemala y donde el Rey tenía la facultad de emitir leyes aplicables a todos sus súbitos, y cuyo cumplimiento era garantizado por un amplio número de tribunales, tanto unitarios como colegiados, diseminados a lo largo de todo el territorio imperial, tribunales que tenían la capacidad de dirimir asuntos tanto civiles como penales, existiendo segunda instancia para estos últimos (Sagaón, 1985). De manera similar a la que ocurriese con Roma en sus inicios, en el imperio Azteca el ejercicio del derecho estaba limitado a la nobleza, como forma de garantizar la idoneidad de su educación y su calidad moral.

Con la llegada de las potencias europeas a los territorios americanos, los grandes imperios americanos son derribados y los extranjeros imponen sus propios sistemas administrativos y judiciales en los territorios conquistados. Es así como el derecho hispánico se extiende por la mayor parte del territorio americano, instaurando un sistema similar al que existía en Europa, pero con un tratamiento diferenciado para los europeos y los nativos, donde los primeros tenían una gran cantidad de privilegios y derechos exclusivos (Loyola, 2013).

Con la llegada de las revoluciones independentistas, los diversos países de América empezaron a darse su propio ordenamiento legal, estableciendo a su vez sistemas jurídicos internos. Estos, obviamente, estuvieron fuertemente influenciados por el derecho hispánico que se había extendido por la región, al igual que por el Código Civil francés, publicado por el régimen napoleónico y profundamente influenciado por el derecho romano, llegando así este último a convertirse, de forma indirecta, en una de las bases principales de las legislaciones nacionales americanas (Bernal, 2016).

Así las cosas, tanto en la época de la colonia como con posterioridad a la etapa de independencia, el ejercicio del derecho en América Latina fue una actividad de carácter profesional, que requería de la adecuada formación universitaria, primero en las universidades europeas y luego en los centros de educación superior que fueron apareciendo en los territorios americanos, al igual que legitimación estatal, primero de los gobiernos coloniales y luego de los gobiernos autónomos de la región.

### **1.3 Definición de la profesión de abogado y sus funciones en la sociedad: el abogado como protagonista del desarrollo constitucional del Estado Social de Derecho**

Con el propósito de analizar el papel que desempeña el abogado como elemento fundamental en el Estado Social de Derecho, es necesario realizar un breve recorrido en la historia nacional previo a la consagración de dicho concepto el cual se encuentra vigente en la actual Carta Política de 1991. La primera apreciación que hace una notable diferencia en el recorrido constitucional en Colombia muestra como en la Constitución de 1886 el poder constituyente estaba dado por el mismo Estado, mientras que en la Constitución de 1991 el poder constituyente estuvo marcado por la voluntad popular.

Antes de la Constitución Política de 1991 las diferencias marcadas y las constantes convulsiones sociales producto de enfrentamientos entre grupos sociales y políticos impidieron la elaboración de una Constitución que les permitiera asumir una sociedad basada en principios y valores compartidos.

De acuerdo a la referencia de López (2004), un primer antecedente al Estado de derecho se puede encontrar en la Constitución del Estado de Cartagena de Indias de 1812 que instituyó como gran novedad un preámbulo de mayúscula importancia, preámbulo en el que se exaltó el poder de un cuerpo político con función de brindar a los individuos el disfrute de la paz, la seguridad y los bienes; del mismo modo se expresa el pacto social que representa esta Carta Política, asume la potestad de Dios como autoridad suprema y la religión católica como la única en la nación.

Posterior a ello se hace tránsito por diferentes y variadas constituciones y se llega a la Constitución Política de la República de Colombia de 1886, la cual tendrá una vigencia de más de cien años. En esta Constitución la representación del pueblo estuvo conformada por dos delegatarios por cada estado que eran nueve. Su preámbulo versaba de la siguiente manera:

*“En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, los Delegatarios de los Estados Colombianos de Antioquía, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, reunidos en Consejo Nacional Constituyente; vista la aprobación que impartieron las Municipalidades de Colombia a las bases de Constitución expedidas el día 1.º de diciembre de 1885; y con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, hemos venido en decretar, como decretamos, la siguiente: Constitución Política de Colombia.”*

Como se observa, en este preámbulo sobresalen los valores de la justicia, la libertad y la paz en un marco de unidad nacional.



Finalmente, dentro de la historia constitucional en Colombia, en 1991 se promulga la Constitución Política que está vigente en la actualidad en la cual se establece el Estado Social de Derecho, en ella se reconocen un conjunto de valores y principios que son parte de los pilares de la totalidad del ordenamiento jurídico. También, instituyen derechos fundamentales, derechos económicos y derechos sociales y de manera novedosa incluye los mecanismos de protección de los derechos que se consignan tales como la acción de tutela, el *habeas corpus*, las acciones colectivas, las acciones de grupo, la acción de cumplimiento, etc.

Se puede considerar entonces que La Constitución Política de 1991, acuñada por la Asamblea Nacional Constituyente, determinó en su primer artículo que Colombia pasaría a ser considerada un Estado social de derecho. Esta proclamación, más allá de ser una simple designación nominal, supuso un profundo replanteamiento de la estructura estatal, que llevó tanto a un rediseño de los órganos y entidades que por tradición componían las tres ramas del poder estatal, como a la aparición de muchos nuevos organismos, diseñados para complementar la funcionalidad del Estado y garantizar el cumplimiento de sus objetivos fundamentales (García Roca, 2000).

Ahora bien, uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho contemporáneo, es el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, sin lugar a demasiadas dudas, ya que permite a los ciudadanos exigir a la rama jurisdiccional del Estado su puesta en funcionamiento para solucionar sus conflictos y proteger sus derechos e intereses legítimos, sin lugar a que esta rama se niegue a intervenir, ya que incurriría en denegación de justicia (Toscano, 2013); sin embargo, para que dicho derecho sea satisfecho,

no basta con una simple capacidad nominal, sino que es necesario que el acceso tenga un carácter efectivo y eficiente, sin extensiones injustificadas ni barreras, como la económica que impidan su aplicación real. Siendo este momento crucial en dónde la labor de los abogados cobra toda su importancia.

Dentro del ámbito nacional, la figura del derecho de acceso a la administración de Justicia ha sido objeto particular de estudio por parte de la Corte Constitucional Colombiana (2013), quien ha señalado sus características y contenidos generales, que implican un acceso igualitario a la Rama Judicial para todos los habitantes, en plena sujeción a la legalidad y las garantías procesales establecidas por la normativa nacional. De igual forma, el alto tribunal ha establecido los elementos fundamentales para la materialización de dicho derecho, entre los que incluye las obligaciones del Estado:

*“La obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho... Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones” (Sentencia T-443/13 Corte Constitucional Colombiana, 2013).*

Es en este último punto donde cobra especial validez la figura de los abogados formados en el interior de la nación, ya que los mismos se convierten en un puente entre el ciudadano y la rama judicial, brindando de forma idónea tanto asesoría en temas relacionados con el derecho como representación judicial, y ayudando de esta manera a garantizar que los ciudadanos tengan un acceso real a la administración de justicia (Congreso de la República de Colombia, 2000).

De acuerdo a la dimensión *Dikelógica* de Justicia, (Bardel, 2012), esta participación activa en la materialización del derecho fundamental de acceso a la administración convierte el papel de los abogados al interior de la estructura social en un rol vital dentro de su ordenamiento ya que a partir de la prestación de un servicio guiado por un conjunto de valores complejos y completos, se garantiza que las personas que acuden a su salvaguarda en busca de soporte legal vean satisfechas de forma plena sus necesidades jurídicas, y de esta forma se concrete el derecho mencionado. ¿Pero se está formando el abogado para cumplir con su función social?

A partir de lo revisado hasta el momento, referente a la naturaleza e historia de la profesión de abogado, es posible establecer las siguientes conclusiones parciales:

1. El derecho, en su concepción básica de marco normativo encaminado a regular la conducta de los individuos para poder posibilitar y facilitar la convivencia al interior de un determinado grupo social, se hace casi tan antiguo como el concepto mismo de civilización, en la medida en que todo grupo humano, al crecer en tamaño, se ve en la situación de regular la conducta de sus miembros para evitar que los conflictos los disgreguen.
2. La profesión de abogado, sin embargo, no aparece de manera simultánea con el surgimiento del derecho, sino que toma más tiempo en su configuración. Si bien la figura de la defensa jurídica aparece de forma relativamente pronta, inicialmente esta tiene un carácter de privilegio social, ya que sólo puede ser ejercida por un grupo muy

limitado de miembros, en consideración con su clase, usualmente por miembros de la nobleza o de algún tipo de casta sacerdotal.

3. Así, es sólo hasta la consolidación de la Grecia clásica, que el ejercicio de la defensa jurídica pasa de ser un privilegio de clase a convertirse en un profesión, al permitirse que un número más amplio de individuos pueda ejercerla, siempre y cuando puedan demostrar el contar con los conocimientos y habilidades necesarios para realizar alegatos en los procesos judiciales.
4. A pesar de lo anterior, no sería hasta el afianzamiento de la Roma imperial que el defensor jurídico tomaría un carácter similar al que se maneja en la actualidad, dando surgimiento a la figura moderna del abogado. Esto viene dado por la emisión, por vía legislativa, de requisitos formales para el ejercicio del derecho, al igual que por el surgimiento del *Collegium Togatorum*, institución encargada de preparar a los futuros juristas y certificar sus conocimientos y capacidades.
5. Posteriormente, la caída de la Roma imperial y surgimiento de la Iglesia Católica como el nuevo poder político primario del continente, hace que el derecho romano caiga temporalmente en el olvido, al tiempo en el que el poder discrecional de los señores feudales se convierte en la única forma de poder judicial disponible para el general de la población. Así, sin aparatos judiciales formales, la profesión de abogado cae nuevamente en desuso.

6. A medida que la Iglesia crece en tamaño e influencia, también lo hace su cuerpo normativo. De esta forma, con el aumento de la extensión y complejidad del derecho canónico aparecen nuevamente individuos especializados en el estudio y aplicación de tal derecho. Si bien este papel se limita, como en los periodos antiguos, de forma exclusiva a los miembros del clero, su importancia lleva a la proliferación de individuos dedicados al mismo.
  
7. Posteriormente, la estabilización política de Europa y la correspondiente aparición de países en el sentido moderno del término, lleva al surgimiento de los aparatos judiciales estatales, que retoman el derecho romano como fundamento primigenio de sus propios ordenamientos normativos. En este escenario reaparece la profesión de abogado que, a la par de contar nuevamente con regulaciones de tipo estatal, se consolida en el campo académico, con el surgimiento de las primeras grandes universidades europeas, a las cuales se dejaría la formación de los juristas.
  
8. Finalmente, en el caso particular de Latinoamérica, la conquista traería consigo el derecho europeo, principalmente el hispánico, fundamentado a su vez en el derecho romano, que se expandiría y consolidaría a lo largo de todas las colonias y que posteriormente, con las guerras de independencia, se convertiría en la base de los sistemas jurídicos de las nuevas naciones americanas, trayendo consigo la connotación profesional y legalmente reglamentada del ejercicio de la abogacía.

## **CAPITULO II**

### **Ética y Deontología**

Llegado este punto, en que ya se hace necesaria la revisión directa de las regulaciones deontológicas que recaen sobre los profesionales del derecho, y antes de ahondar en dicha materia en el escenario del actual sistema jurídico colombiano, resulta indispensable hacer, aunque sea de manera breve, una revisión de los conceptos filosóficos que dan origen y fundamento a dicho tipo de regulaciones normativas de carácter conductual, al igual que a los factores éticos y sociales que hacen necesaria tal aparición y finalizar con una breve mención sobre como algunos países europeos y americanos han procurado de igual manera regular la profesión de los abogados.

Así las cosas, se empezará por hacer una revisión de los conceptos de moral y de ética, partiendo de sus significados semánticos, para luego ahondar en los contenidos que, a ambos términos, se les han venido asignando en la doctrina filosófica. Para esta revisión, y aunque la misma se fundamenta en conceptos que tienen su origen en el campo de la filosofía, se ha buscado recurrir a una terminología asequible, que permita su comprensión sin necesidad de ahondar en nociones filosóficas de profunda complejidad; pero sin por ello restar contenido o sustancia a los aspectos a considerar.

De igual forma, y dada la sinonimia que suele hacerse en el uso general y recurrente de los términos ética y moral, además de la revisión individual de dichos conceptos, se recurrirá a contrastar a los mismos, estableciendo tanto sus elementos comunes como sus diferencias, para luego buscar evidenciar el carácter complementario que surge entre ambas,

y que lleva a la fuerte necesidad de hacer un acercamiento conjunto a ambos conceptos, al querer entrar al campo de la promoción de la idoneidad de la conducta individual.

Dentro de este proceso de conceptualización se prestará especial importancia a la ética en su acepción de rama primaria de la filosofía, encaminada a la determinación y promoción de la conducta correcta. Al interior de dicho aspecto se revisarán, a su vez, las diferentes subdivisiones de la ética, en especial aquellas tres consideradas de mayor importancia en la actualidad: la ética de los valores, la ética aplicada y la ética normativa, siendo esta última el origen de las regulaciones deontológicas.

Será así, entonces, como se llegara a la deontología, como una sub-rama de la ética normativa encaminada de forma primordial a la regulación de la conducta de un grupo particular de individuos a los cuales se les han asignado un conjunto igualmente particular de responsabilidades, y que en la actualidad ha llevado al surgimiento de la ética profesional, entendida esta de forma general como las regulaciones normativas que tienen como finalidad el garantizar la idoneidad de la conducta de aquellos individuos dedicados al ejercicio de una profesión. El objetivo de este apartado, sin embargo, más allá de la simple definición de ética profesional, será el establecer la necesidad de la creación de tales regulaciones.

Finalmente, dentro de esta revisión, se llegará al escrutinio histórico de la legislación colombiana referente, de forma particular, a la regulación de la conducta de los profesionales del derecho. Partiendo desde las primeras normativas, de carácter muy general, que buscaron regular tanto el ejercicio mismo del derecho como la conducta individual de aquellos dedicados de forma profesional a él, hasta llegar a la normativa vigente en la actualidad, en

un proceso que revisa los contenidos de las normas principales, en la búsqueda de los conceptos éticos y morales que sustentan el derecho disciplinario de los abogados y se finalizara con una breve muestra de cómo algunos países americanos y europeos han procurado también la regulación en el ejercicio de la profesión.

Esto último con el objeto no solo de resaltar el hecho de que la regulación ético-disciplinaria al ejercicio profesional del abogado no obedece de manera única al margen de configuración de la legislación colombiana sino en todo caso como en uno y otro lado del océano tales regulaciones presentan amplias coincidencias frente a la manera en que se procura preservar la idoneidad y establecer unas normas mínimas de comportamiento ético para orientar lo que debe ser el ejercicio de la profesión partiendo del hecho de la importantísima relevancia que en el desarrollo social tiene el comportamiento y participación de los abogados, siendo importante anotar que la escogencia de los países sobre los que se realizó el estudio tuvo su génesis en un individual concepto luego de analizar varias opciones, encontrando bajo un personal criterio en los expuestos los mas representativos ejemplos de suficiencia normativa en el marco europeo y latinoamericano.

## **2. De la Moral, la ética y la deontología en el ejercicio de la profesión de abogado**

### **2.1 Relación entre la Moral y la Ética profesional.**

En sentido estrictamente etimológico, los términos de moral y de ética resultan en esencia equivalentes; el primero se deriva de la palabra latina *moris*, que significa costumbre y hace referencia al conjunto de normas y tradiciones que regulan el comportamiento de los



individuos dentro de un determinado grupo humano, permitiendo señalar sin un acto en particular es considerado bueno o malo.

El término ética, por su parte, se deriva del término griego *ethos* que tiene igual significación que la palabra latina *moris*, ya que puede ser interpretada como conducta y costumbre (Ferrater, 1985), y hace igualmente referencia a la calidad del comportamiento humano.

A pesar de esta equivalencia inicial, en la contemporaneidad el desarrollo académico y filosófico de ambos términos ha llevado a su diferenciación conceptual, por consiguiente, si bien en su uso diario e informal las dos palabras pueden ser consideradas sinónimos y por lo tanto pueden ser intercambiados de forma arbitraria, en un ámbito más formal, como la presentación de contenidos de carácter académico, filosófico o doctrinario es necesario tener en cuenta sus diferencias conceptuales, siendo entonces conveniente empezar por las definiciones de ambas palabras contenidas en el diccionario de la Real Academia Española (2014), empezando por moral:

*“Moral: 1. Perteneciente o relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual y, sobre todo, colectiva. 4. Doctrina del obrar humano que pretende regular el comportamiento individual y colectivo en relación con el bien y el mal y los deberes que implican”.*

De esta definición es posible abstraer, entonces, que el término de moral sigue manteniendo de forma general su concepción inicial, relativa al establecimiento de

parámetros conductuales que permiten separar lo correcto/bueno de lo incorrecto/malo, de igual forma, dichos parámetros surgen de forma principal de la mentalidad colectiva del grupo humano al cual pertenece el individuo, y tienen directa relación con su vida en sociedad. De forma añadida, el término de moral también es usado para enunciar una doctrina particular, que pretende ejercer control sobre el comportamiento tanto individual como social, estableciendo unos criterios de bien y de mal, y unos deberes humanos en relación a estos.

De esto último se tiene, entonces, que de forma regular la moral se asocia con una doctrina particular, asociada a su vez con conjunto delimitado de individuos (Cortina, 2000), pudiéndose hablar entonces de conceptos como la moral religiosa asociada a un credo particular, como el cristianismo o el budismo, o la moral social, desarrollada por un determinado grupo cultural, como los nativos norteamericanos, o los miembros de una nación particular.

En cuanto al concepto de ética, la RAE (2014) señala que esta es un *“conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida”, al igual que una “parte de la filosofía que trata del bien y del fundamento de sus valores”*.

Así, de la primera definición se entiende que de forma básica la ética puede ser comprendida como una normativización, con una mayor o menor grado de formalidad, de las reglas conductuales planteadas inicialmente por la moral; dicha normativa, a su vez, puede tener un carácter amplio, enfocado a generalidad de la vida en sociedad, o un carácter

particular, referente a un ámbito delimitado de la vida, como la ejecución de una determinada profesión u oficio.

La segunda definición, por su parte, nos lleva a la asignación del nombre de ética a una rama particular de la filosofía, que tiene como fin último el estudio de lo correcto/bueno y de lo incorrecto/malo en lo referente al comportamiento humano, para buscar establecer -o más bien de destilar- unos parámetros de conducta idóneos que permitan el desarrollo tanto individual como social, sin que estos estén asociados de forma necesaria ninguna colectividad o grupo humano en particular.

Así, de lo anterior, se tiene entonces que la ética, en su dimensión de disciplina filosófica, implica una revisión, categorización y sistematización de los conceptos de bien y mal aportados por los diferentes ordenamientos morales, al igual que de las conductas que, por consiguiente, son consideradas como correctas o incorrectas, para luego proceder a una promoción de aquellas conductas y actitudes consideradas como buenas, convenientes y deseables, tanto en el ámbito general de la vida en sociedad, como en determinados campos dentro de esta (Maliandi, 2004).

Dada la amplitud de tal concepto, el estudio teórico de la ética se ha subdividido en tres campos principales: meta-ética, ética normativa y ética aplicada (Fieser, 2015). El primero de estos, la meta-ética, hace alusión al estudio de los principios o valores éticos fundamentales, tanto en su origen, como en su significación esencial, buscando determinar si los mismos son por necesidad relativos y consensuales, es decir, surgidos siempre de la

situación y necesidades de una cultura o grupo en particular, o si pueden llegar a ser realmente universales y absolutos, aplicables a toda la humanidad.

La ética normativa, por su parte, tiene un carácter práctico y funcional, que consiste en la materialización de unos estándares de actuación que permitan determinar cuándo una determinada acción es correcta o incorrecta lo que suele implicar, de manera recurrente, la codificación de unas normas de comportamiento que señalan tanto las reglas básicas que deben regir la conducta del individuo -principios y deberes-, como las subsecuentes reglas particulares de comportamiento que desarrollan estos contenidos básicos (Tinant, 2014). Los preceptos establecidos por la ética normativa, además, pueden variar en espectro de aplicación, dependiendo del grupo particular de conductas que se quiera regular.

Esto último ha dado lugar al surgimiento de la ética profesional, subdivida en gran multitud de campos, en la medida en que tiene lugar la construcción de los diversos lineamientos éticos que deben ser aplicados de forma particular a cada profesión u oficio, entre ellos y siendo de los más representativos la ética del derecho, que busca dirigir la conducta de los abogados y funcionarios jurídicos.

Finalmente, la ética aplicada busca la implementación de los principios éticos frente a problemas controversiales de la sociedad contemporánea, de fuerte contenido moral, como la aplicación de la pena de muerte por parte de los Estados, la eutanasia o la legalización del aborto o la despenalización del consumo de sustancias psicoactivas (Fieser, 2015).

Llegado este punto, y contrastando lo mencionado, es posible entonces empezar a establecer tanto las diferencias entre ética y moral, como el vínculo que por necesidad existe entre ambos conceptos. Así, y respecto de sus discrepancias se puede señalar que, si bien ambas hablan de regulaciones conductuales asociadas a criterios de bien y mal, la moral tiene por necesidad un carácter local, que surge de los usos y costumbres de un grupo particular de seres humanos, mientras que la ética, por su parte, tiene un carácter universal -o al menos espera a la consecución de dicho carácter- que puede ser aplicado al general de los individuos con independencia de sus creencias o costumbres particulares.

Otra diferencia surge de la forma en que se obtienen los principios de conducta, mientras la moral apela por completo a la usanza y la costumbre de una colectividad, la ética busca una reflexión sobre los diversos principios morales, que lleve a la obtención de unos principios conductuales fundamentales. Es decir, las normas planteadas por la moral surgen, en esencia, de la praxis y el paso del tiempo, mientras que las regulaciones de la ética surgen de un proceso dirigido de análisis y reflexión.

En la actualidad, sin embargo, a medida que la ética se desarrolla y la moral se va relegando cada vez más al campo de lo individual, son muchas las corrientes filosóficas y sociológicas que consideran que, a pesar de sus vínculos originales, en la actualidad la filosofía ética se ha desarrollado lo suficiente como para separarse por completo de la moral, al ya no necesitar más de sus contenidos para elaborar los propios lo que se ha asociado en gran medida con la expansión del racionalismo que lleva a considerar que basta el uso de la razón para la obtención de los principios éticos, al igual que del laicismo, que busca separarse de los contenidos morales aportados por la religión (Cortina, 2000). Es necesario señalar que

dichas posiciones no niegan la existencia del vínculo original entre moral y ética, sino que consideran que ya no es necesario mantener la vigencia de dicho vínculo.

Sin embargo, esta posición no es acogida por la totalidad de los pensadores éticos, ya que existen todavía un grupo considerable de estos que creen que la moral sigue teniendo vigencia, sobre esta particular Cortina (2000) señala que una ética totalmente racional pierde en gran medida su capacidad de conectarse con la gente, y que, si bien el pensamiento religioso ya no es necesario para la inculcación de principios conductuales, la moral va más allá de dicho pensamiento, y hace referencia a la identidad cultural, y a la forma en que los individuos se apropian del conocimiento ético. Por lo cual es necesario seguir plantear y fomentar una nueva moral ciudadana, que de impulso y sustento a la formación ética de los individuos.

## **2.2 Necesidad de la reglamentación deontológica**

Como ya se mencionó en el inciso anterior la ética, en su acepción de vertiente de la filosofía, se encuentra subdividida en diversas disciplinas, enfocadas a los diferentes aspectos del pensamiento moral. Entre estas se encuentra la ética normativa que, como ya se ha venido señalando, busca constituir criterios formales para estipular cuándo una acción determinada y desplegada por un determinado sujeto, calificado o no, puede ser considerada como correcta o incorrecta, lo que se logra mediante el establecimiento de un conjunto de deberes cuyo cumplimiento da lugar a un actuar correcto, y su omisión, por el contrario, configura el actuar incorrecto.

La ética normativa, a su vez, también cuenta con subdivisiones, que se basan en los criterios que se utilizan para construir los mencionados deberes, siendo tres las posiciones principales: el consecuencialismo que se señala que el valor moral de las acciones viene dado por sus consecuencias, sean estas favorables o desfavorables; la deontología, que considera que existen deberes que deben ser seguidos en independencia de si sus consecuencias son positivas o negativas para quien los implementa; y la ética de las virtudes, que proclama que más que deberes es necesario establecer virtudes que guíen el comportamiento (Fieser, 2015).

Entre estas, y por su naturaleza objetiva desatendida de las circunstancias particulares, la deontología ha sido revestida de un carácter funcional, lo que ha fomentado su implementación, dando lugar así al surgimiento de los códigos contemporáneos de ética, incluyendo los códigos de ética profesional, que se estructuran con base a dicha noción de la existencia de reglas de conducta que deben ser seguidas de forma constante, en independencia de las circunstancias particulares que rodeen al individuo. Por consiguiente, y dado a que el presente texto se centra en la idea de la reglamentación ética profesional, resulta necesaria ahondar en el concepto de deontología, y en el de reglamentación deontológica.

Así, es necesario empezar por señalar que el término deontología, que deriva de la raíz griega *deon*, que significa deber, fue acuñado originalmente por Bentham (1836), quien lo utilizó para designar lo que denominó la ciencia de la moral, a través de la cual buscaba establecer los parámetros que llevan a un actuar correcto, a partir de la concepción ideal del *deber ser*; es decir, del estado moral superior y perfecto que, aunque sea inalcanzable para los hombres en la práctica, debe ser el criterio superior con base al cual se deben dirigir los actos humanos, en la búsqueda constante de dicha perfección.

Esta posición de Bentham, probablemente por causa de su excesivo idealismo, no tuvo mucha acogida; sin embargo, el término deontología no fue desechado, y su etimología llevó a que fuera utilizado para referirse, de forma más general, a una ciencia del deber; es decir, pasó a denominar a aquel campo de la ética que trata de forma particular con los deberes del individuo, que este debe implementar para lograr un actuar idóneo, en independencia de sus circunstancias particulares y de sus propios deseos (Waller, 2005), a tomar el carácter objetivo que se le asigna en la actualidad.

Sobre este particular Brozek (2013) señala que las reglamentaciones deontológicas se sustentan en dos elementos básicos: la existencia de una obligación moral de actuar de una forma determinada ya sea que venga esta obligación de fuentes externas o internas y, la consagración de una serie o listado de deberes, que deben ser seguidos por el individuo en todo momento, sin que su aplicación pueda ser sometida a debate por este, ni desplazada por sus propias conveniencias, beneficios o necesidades. Es decir, las normas deontológicas se sobreponen a los criterios personales del individuo que está llamado a seguirlas, quien por consiguiente tiene la obligación moral de seguirlas en todo momento.

En las últimas décadas, sin embargo, el concepto de deontología ha vuelto a transformarse, para referirse en la actualidad a aquel campo de la ética que busca determinar el correcto actuar de los individuos que deben ejercer determinada profesión, usualmente en razón del impacto que está tiene en la sociedad. (López, 2002). Así, de forma contemporánea el concepto de reglamentaciones o codificaciones deontológicas ha pasado a designar a los diversos códigos éticos que rigen la conducta de los miembros de una profesión determinada.



Si bien dichos códigos se limitaron inicialmente a aquellas profesiones liberarles a las cuales por su propia naturaleza se les ha asignado una marcada relevancia social, como la medicina y el derecho, con el paso del tiempo y la expansión de la idea de la responsabilidad social inherente a todo profesional, se han generado códigos deontológicos para un gran número de profesiones adicionales, estando abierta la posibilidad para que cualquier profesión u oficio desarrolle su propio código de ética, a través del cual se indique el accionar idóneo de aquellos que la practican.

Es necesario señalar, tal como menciona Cejudo (2010), que esta aplicación de la deontología al actuar profesional genera codificaciones que sólo pueden ser comprendidas en su propio contexto. Es decir, las normas éticas de los abogados sólo son aplicables a dicho grupo, ya que hacen referencia a comportamientos y conductas que solo son significativas para ellos y, por consiguiente sólo al interior de tal grupo tendrán exigibilidad.

Así las cosas, en la actualidad el término deontología ha pasado a ser sinónimo de la ética profesional, y se define como aquella rama de la filosofía ética cuyo propósito es establecer los deberes que deben ser asumidos por todos aquellos individuos que ejercen una profesión en particular (López, 2002).

Pero, más allá de su concepto y de sus contenidos, resulta necesario preguntarse por la utilidad real de tales codificaciones, especialmente si se considera el gran número que circula en la actualidad y su aparición en áreas cada vez más diversas.

Entonces ¿Qué es lo que lleva a la necesidad continuada de emitir códigos de ética profesional? Y, más aún, ¿tienen una utilidad real o se limitan a ser elementos de carácter simbólico o puramente referencial?

Así, y respecto de la primera pregunta, es necesario contemplar en el panorama de la sociedad contemporánea, en el cual, a partir de la proliferación de las actitudes egoístas y centradas en el beneficio particular, se ha configurado una crisis de confianza entre los diversos individuos que conforman el tejido social, lo que lleva al debilitamiento del mismo.

En el caso particular de los profesionales, la primacía de los intereses personales y del beneficio propio sobre los intereses de aquellos que recurren a sus servicios, no sólo termina por generar una afectación negativa sobre el bienestar de estos últimos, sino que además debilita la confianza social en todos los miembros de dicha profesión, lo que a su vez termina por dificultar ampliamente el ejercicio de la misma (Herrera, 2003).

Para tratar de subsanar esta problemática los Estados, recurriendo a sus potestades legislativas, han emitido normativas legales que buscan promover el adecuado ejercicio de la actividad profesional, usualmente mediante la imposición de sanciones sobre aquellas conductas indebidas de especial gravedad y/o que, por su carácter particular, generan un profundo impacto negativo en el tejido social. Sin embargo, dado el acelerado crecimiento de la sociedad, y la creciente complejidad de la misma, resulta imposible que las leyes regulen la totalidad de los comportamientos humanos, en especial de aquellos que, en apariencia, no generan un daño directo o evidente, o que resulte fácil evaluar.

En esta medida, los códigos de ética profesional, no buscan en ningún momento remplazar la función regulativa que corresponde a la legislación nacional, incluso en aquellos casos donde la misma norma les confiere cierto grado de potestad punitiva, sino que buscan complementar a la misma, aportando unos criterios de acción que se integren a los establecidos por la Ley, para garantizar un accionar idóneo. Es decir, mientras la Ley se limita a establecer aquello que está prohibido, los códigos de ética señalan aquello que resulta conveniente y correcto, para de esta forma promover un accionar individual de carácter positivo, que permita garantizar el correcto actuar de los profesionales, al tiempo en que se recupera la confianza social en dicho grupo.

Así las cosas, mientras la ley establece aquello que es motivo de sanción penal, civil, administrativa o disciplinaria, los códigos de ética profesional señalan un conjunto de deberes que deben ser seguidos por todos los miembros de una determinada profesión, de tal forma en que se garantice que su actuar represente un beneficio para aquellos que recurren a sus servicios y para la sociedad en general. El seguimiento de los principios y regulaciones contenidas en estas reglamentaciones deontológicas, además, promueve en los diversos profesionales el cultivo de una serie de valores individuales de carácter universal cuya implementación, además de favorecer las relaciones individuales, también ayuda a fortalecer la vida en comunidad y la democracia misma (Bustamante, 2009)

En cuanto a la utilidad de los códigos de ética profesional, es evidente que, tal como pasa con las normas, dichas reglamentaciones deontológicas no tienen por sí mismas la capacidad de cambiar de forma inmediata o absoluta la realidad social. Sin embargo, esto no significa que carezcan de provecho, ya que la implementación de los mismos puede ayudar

a generar un cambio de actitud en los individuos que los lleve a replantear de forma positiva su actuar social. Sin embargo, para que esto tenga lugar de manera eficiente, resulta necesario que el proceso de introducción de los códigos de ética se vea acompañado por un proceso complementario de educación ética, que se simiente en los mismos programas de formación profesional (López, 2013).

Sobre este particular, y a manera de corolario, señala la previamente mencionada Cortina (2000), que toda profesión requiere de una legitimidad que permita su adecuado ejercicio, y que esta no sólo se construye a partir de la obtención de los conocimientos técnicos y académicos de los contenidos propios de cada disciplina, requisitos formales para la obtención de un título profesional, sino que también requiere de la construcción de una confianza y una legitimidad social, que se construye a partir de la implementación de unos deberes éticos que deben ir asociados a dichos conocimientos, que permiten que los mismos sean utilizados para el bien común.

### **2.3 Legislación Colombiana o Antecedentes Históricos: Órganos jurisdiccionales de investigación y juzgamiento del comportamiento de los abogados**

Aterrizando ya de forma particular en el caso colombiano y en la profesión de abogado, se encuentran una serie de particularidades destacables referentes a la evaluación y control de la conducta de los profesionales del derecho ya que, para empezar, la misma corresponde a las funciones del aparato estatal. Así, mientras que para las otras profesiones liberales la evaluación de la idoneidad ética de la conducta de sus miembros queda en manos

de comités civiles autónomos, como es el caso del Tribunal de Ética Médica para los profesionales del sector salud o la Junta Central de Contadores para los profesionales de la contabilidad pública, en el caso de los abogados la misma queda -hasta el momento- en manos del Consejo Superior de la Judicatura, un organismo jurisdiccional del Estado integrado a la estructura de la rama judicial de poder público.

El Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, tiene una introducción relativamente reciente, al haber sido creado por la Constitución Política de Colombia de 1991 mediante su artículo 254, razón por la cual si se desea conocer el panorama general de la evaluación de la ética de los abogados en el país, resulta necesario hacer una revisión de los antecedentes legales e históricos que precedieron la creación de dicho Consejo. De este modo, es necesario empezar por el Acto Legislativo 01 del 28 de agosto de 1918, en el cual se menciona por primera vez dentro de la normativa colombiana la necesidad de exigir el título que acredite al abogado para el ejercicio de su profesión (Rincón, 2016). No se añaden, sin embargo, ningún tipo de criterios sobre dicho ejercicio, por lo cual de momento no existen, de forma directa, contenidos en materia ética o disciplinaria.

El siguiente acto normativo en la materia sería la Ley 69 de 1945, mediante la que el Congreso de la República establece las primeras limitaciones al ejercicio del derecho, sin embargo, al igual que sucede con la norma anterior, no existe ningún contenido en materia disciplinaria, pero por primera vez dentro de la legislación se menciona la importancia para el Estado de la profesión de abogado (Villamil, 2013), al igual que la responsabilidad social que recae sobre estos en el ejercicio de su actividad profesional, motivos que llevan a la necesidad de la regulación jurídica de la misma.

El primer gran avance legislativo en la materia tiene lugar con la emisión del Decreto 320 de 1970, mediante el cual la Presidencia de la República establece el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, en el cual se establecen ya de forma más clara y detallada los requisitos necesarios para poder ejercer la abogacía, al igual que las funciones generales de los abogados, se establece un régimen de incapacidades e incompatibilidades para el ejercicio del derecho, se determina la necesidad de la inscripción frente a la Rama Judicial para poder ejercer como abogado y se establece un régimen general para la profesión, al igual que un conjunto de deberes fundamentales, de igual forma, se establecen los mecanismos para su inspección y vigilancia.

Dada la relevancia de su contenido, es mucho lo que se puede resaltar de este Decreto, sin embargo, varios puntos resultan de especial importancia para el presente texto: en primer lugar, se establece por vía legislativa la función pública del ejercicio del derecho, en razón de las responsabilidades que tiene el abogado frente a la sociedad y frente al Estado, para garantizar el bienestar y los derechos de la primera, y la consecución de los fines del segundo. Siendo esta función pública y social, entonces, la que lleva a la necesidad urgente de la regulación legislativa del ejercicio de la profesión por parte del Estado, al igual que a su vigilancia constante.

En segundo lugar, y siguiendo con esto último se establecen los mecanismos para la inspección y vigilancia del ejercicio del derecho, capacidad que es depositada de manera compartida sobre el Ministerio de Justicia y sobre la misma Rama Judicial, correspondiendo al primero llevar el registro nacional de abogados, en el cual se debe hacer referencia a las

sanciones en que estos puedan haber incurrido, al igual que ejercer un control general sobre la idoneidad del ejercicio de dicha profesión, de manera complementaria, se le asigna a los Tribunales la capacidad de juzgar y sancionar las posibles faltas en las que puedan incurrir los abogados.

A nivel ético y disciplinario el Decreto mencionado realiza igualmente grandes avances, al introducir de manera explícita en su texto un régimen disciplinario básico para el ejercicio de la profesión de abogado en el cual se establecen un listado puntual de faltas contra la profesión misma, contra la administración de justicia y contra el cliente, que deben ser sancionadas por el aparato judicial. Es necesario mencionar que muchas de estas faltas tienen un contenido ético evidente, como aquellas que configuran vulneraciones a la lealtad debida al cliente, o hacia la eficiencia y diligencia profesional. De igual forma, los deberes del abogado que anteceden en el texto al régimen disciplinario y le sirven como sustento, tienen un fuerte contenido ético, al hacer referencia a las virtudes y responsabilidades que se esperan del profesional del derecho.

Estos contenidos serían posteriormente expandidos por el Decreto 196 de 1971, mediante el cual se dicta el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, en el cual se detallan, se expanden y complementan los contenidos del decreto 320 de 1970, dando lugar a la aparición de un auténtico Código Disciplinario, mucho más detallado en los comportamientos que dan lugar a faltas disciplinarias y en los mecanismos que deben ser implementados como sanción frente a estos. Dada la cercanía entre ambos decretos, el segundo comparte todo lo mencionado para el primero, a nivel de funciones, responsabilidades y deberes del abogado, al igual que en lo referente a la inspección y vigilancia del ejercicio del derecho; pero

expandingo sus contenidos en busca de una mayor claridad y detalle. Las potestades de investigación y sanción, a su vez, permanecieron en las autoridades mencionadas, pero luego fueron trasladadas, en 1991, al nuevo Consejo Superior de la Judicatura.

El Código Disciplinario establecido por el Decreto 196 de 1971 estuvo vigente por más de 30 años, hasta la emisión en de la Ley 1123 de 2007 con en la cual se estableció un nuevo Código Disciplinario del Abogado. Esta nueva normativa, aunque bebe todavía de forma considerable del espíritu de la anterior en lo referente a la función social del derecho y a la responsabilidad de los abogados frente a la consecución de los fines del Estado en campos como la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia (Hernández, 2008), tiene un carácter mucho más extenso y detallado, adaptado a los cambios sociales y jurídicos que tuvieron lugar en la década transcurridas.

A nivel de contenidos, la nueva normativa se dividió en una parte general, que establece sus principios rectores y su ámbito general, seguida de una parte especial, en la que incluye un listado de deberes del abogado, al igual que de incompatibilidades con el ejercicio que recuerda al del Decreto 196 de 1971 pero que le supera ampliamente en extensión y detalle, al igual que un muy extendido régimen de faltas disciplinarias, que cobija muchos comportamiento no tenidos en cuenta en la normativa anterior. Finalmente, y como novedad, el tercer apartado del Código establece un detallado procedimiento disciplinario, en manos del Consejo Superior de la Judicatura, que para ese momento ya se había incorporado a la estructura jurídica de Colombia.



Regresando así al Consejo Superior de la Judicatura, y haciendo un recuento de lo dicho hasta el momento, tenemos entonces que la diferenciación entre el juzgamiento de la idoneidad del accionar del abogado en el ejercicio de su profesión recae en manos del aparato jurisdiccional estatal, en consecuencia de la importancia manifiesta del ejercicio del derecho, al igual que en razón de las mencionadas responsabilidades que tiene el abogado frente al Estado y frente a la Sociedad, lo que lleva a la necesidad de un control mucho más riguroso, estricto y formal de su accionar.

Es necesario señalar, llegado este punto, que aunque el Consejo Superior de la Judicatura sigue ejerciendo las mencionadas funciones disciplinarias, de manera formal ha sido disuelto y remplazado, ya que mediante el Acto Legislativo 02 de 2015 se dio final a dicha entidad, y se trasladaron sus funciones disciplinarias a una nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial que pasará a tomar su lugar en todo lo referente al control, vigilancia y juzgamiento del ejercicio de la profesión de abogado. Dicha normativa da origen y estructura a la Comisión, al tiempo en que da inicio al proceso de selección de sus integrantes.

Sin embargo, una serie de fallos judiciales emitidos por el Consejo de Estado y de conflictos de constitucionalidad dirimidos por la Corte Constitucional ha impedido la materialización de dicha nueva Comisión, llevando a que en la práctica el Consejo Superior de la Judicatura se mantenga activo, en calidad provisional. De igual forma, desde 2012 se ha mencionado de forma constante, por parte del Gobierno nacional, la intención de emitir por primera vez un Código de Ética del Abogado, que incluya nuevas regulaciones y sanciones para las conductas inapropiadas por parte de los profesionales del derecho, en

razón del actual panorama de desprestigio y desconfianza de la Justicia en Colombia; Sin embargo, hasta el momento, la emisión de dicha normativa no ha sido materializada.

#### **2.4 Análisis de derecho comparado - POSTURA CRÍTICA**

Ahora, al igual que en Colombia, ante el cambio social constante, el crecimiento poblacional, el surgimiento de nuevas conductas sociales y la necesidad en consecuencia de regular la actuación y comportamientos de los sujetos calificados, ello de cara a las particularidades de los asociados, pero ante todo de cara a las expectativas de comportamiento social, a nivel global, se hizo necesario también entrar a regular el comportamiento de sujetos calificados, para el caso, los abogados.

Sin embargo, antes de entrar a exponer las particularidades de algunas normativas disciplinarias a nivel de Europa y América, es importante complementar lo relacionado al ámbito colombiano.

En ese sentido frente al ámbito histórico ya se realizó un detallado recuento del origen de la reglamentación disciplinaria respecto a los abogados para terminar presentando la Ley 1123 de 2007 frente a la que, como se concluirá al final de esta exposición, se advierten una serie de falencias, pero que para este acápite lo fundamental es presentar sus especificaciones.

Así, debe ponerse de presente que, al encontrarnos ante un Estado Social y Democrático de Derecho, modelo de estado establecido en la Constitución Política de 1991, cobra especial relevancia el control que el propio Estado a través de sus instituciones tiene

sobre algunos sujetos calificados, entre ellos evidentemente los profesionales del derecho, de quienes tienen una especial función social.

En virtud de lo anterior, la autoridad máxima guardiana de la Constitución, la Corte Constitucional, en múltiples de sus pronunciamientos, entre ellos las sentencias C-002 de 1993, la C-060 de 1994, C-540 de 1993 y especialmente la C-884 de 2007 ha establecido que el poder disciplinario se constituye en una de las más importantes expresiones de la función de control y vigilancia y como consecuencia de ello su regulación por parte del legislador debe estar orientada al logro de los fines de la profesión en procura de que su ejercicio sea compatible con el interés general, entendido a la luz de los valores y sobre todo los principios constitucionales.

Atendiendo entonces tales preceptos, el legislador procuró con la expedición de la nueva ley centrarse en el establecimiento de un régimen netamente disciplinario lo que implicó que no se derogara de manera general el anterior régimen regulatorio de la profesión de abogados, esto es el Decreto 196 de 1971, amplio como se vio en especificaciones éticas.

Se aprobó entonces el nuevo código que en su estructura se compone de a) una parte general en la que se consagraron los principios rectores del trámite disciplinarios y el alcance de la acción sancionatoria, con lo que se procuró adecuar sustantivamente tal codificación a los principios constitucionales del debido proceso; b) en una parte especial en la que se establecen los deberes, incompatibilidades, faltas y sanciones aplicables a los abogados siempre que se encuentren en ejercicio de su profesión, y c) una parte procedimental en la que se establecen las reglas del procedimiento disciplinario bajo los estándares

constitucionales y el derecho internacional tras la implementación de un sistema oral. (Exposición de motivos ante el Senado de la República; Proyecto 091 2005. Gaceta del Congreso Número 592 de siete (7) de septiembre de dos mil cinco (2005))

Ahora, frente al ámbito ético, se pretendió por el legislador instituir una serie de deberes y obligaciones que involucraban no solo el comportamiento del profesional frente al cliente, usuario de sus servicios, sino también y ante todo frente al Estado y a la sociedad en general, atendiendo la especial función social del abogado como conocedor de las normas y procedimientos ante el conglomerado social, sancionando en consecuencia los comportamientos que comprometieran de manera especial los intereses de la comunidad o al erario público.

Así se instituyeron los siguientes deberes:

**Tabla No. \_1\_**

**Deberes éticos fundamentales del abogado en Colombia.**

<b>Principio</b>	<b>Contenido</b>
Legalidad y Supremacía de la Ley.	Observar la Constitución política y la ley, defender y promocionar los Derechos Humanos y conocer, promover y respetar las normas consagradas en este código. (Numeral 1-3 Ley 1123 de 2007)
Integridad profesional	Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión, conservar y defender la

	dignidad y el decoro de la profesión. (Numeral 4-5 Ley 1123 de 2007)
Respeto por la administración de Justicia.	Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado y observar y exigir medida, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión. (Numeral 6-7 Ley 1123 de 2007)
Integridad profesional.	Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales; guardar el secreto profesional, incluso después de cesar la prestación de sus servicios; proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas y mantener en todo momento su independencia profesional. (Numeral 8, 9, 11 y 12 Ley 1123 de 2007)
Responsabilidad Social y procesal	Prevenir litigios innecesarios, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos; respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión; tener un domicilio profesional conocido, registrado actualizado ante el Registro Nacional de Abogado,

	<p>aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio y renunciar o sustituir los poderes, encargos o mandatos que le hayan sido confiados, en aquellos eventos donde se le haya impuesto pena o sanción que resulte incompatible con el ejercicio de la profesión; abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley y exhortar a los testigos a declarar con veracidad los hechos de su conocimiento. (Numeral 13-17, 19 y 21 Ley 1123 de 2007)</p>
Calidad del servicio.	<p>Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales; informar con veracidad a su cliente sobre las siguientes situaciones: a) Las posibilidades de la gestión, sin crear falsas expectativas, magnificar las dificultades ni asegurar un resultado favorable; b) Las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquier situación que pueda afectar su independencia o configurar un motivo determinante para la interrupción de la relación profesional; c) La constante evolución del asunto encomendado y las posibilidades de mecanismos alternos de solución de conflictos. (Numeral 10 y 18 Ley 1123 de 2007)</p>
Lealtad	<p>Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo</p>

	de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada. (Numeral 20 Ley 1123 de 2007)
--	---

**Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley 1123 de 2007**

Como se ve entonces, puede concluirse que la base de los deberes profesionales exigidos en observación a los abogados en ejercicio derivan si bien de lo que pueden considerarse principios éticos como la lealtad, la honradez, la dignidad profesional y personal entre otros que procuran un recto actuar de aquellos que se dedican a tan noble profesión, instituyendo así un listado de faltas en las que se incurre al contrariar cada uno de tales deberes, no es menos que en todo caso tal ordenamiento legal contiene únicamente unas mínimas normas de comportamiento para orientar tal ejercicio, sin convertirse en sentido estricto tal codificación en un código de ética, al punto que no fue el resultado de un acuerdo de los Colegios de Abogados.

#### **2.4.1 Aproximaciones teóricas sobre ética del abogado en España**

España es un país con una amplia tradición jurídica, al ser uno de los primeros países de Europa donde, en la segunda etapa de la edad media, reaparece el ejercicio del derecho como una actividad profesional, regulada por el Estado y con la exigencia de una correspondiente y adecuada formación universitaria (Sagaón, 1985). En esa medida, es uno de las primeras naciones modernas en las que el Estado, mediante el uso de la Ley, establece los requisitos necesarios para poder ser abogado, al tiempo en que se determina el modelo general de conducta que tales individuos debe acatar, observar y procurar en el ejercicio, con todo lo que ello implica, de su actividad profesional.

En razón de la gran extensión de dicha historia jurídica, cuya revisión podría tomar por si misma múltiples textos de investigación de considerable amplitud, y siendo la intención del presente texto mantener la brevedad, al hacer una revisión de las normas éticas imperantes en España relacionadas con el ejercicio del derecho, se hace necesario dejar a un lado la revisión histórica de las mismas, para centrarse en aquellas que se encuentran vigentes en la actualidad. Entendiendo, eso sí, que estas últimas no surgen de manera espontánea, sino que obedecen a la etapa más reciente de un proceso continuado.

#### - **Fundamentos Jurídicos**

Al hablar de los fundamentos de la ética actual aplicable al ejercicio de la profesión del abogado en España, es necesario recurrir a favor de la esquemática aproximación, a la revisión esencial de dos normativas emitidas al inicio del presente siglo, y que se encuentran contenidas de manera conjunta en el mismo acto legislativo: el Real Decreto 658 de 2001, mediante el cual se introdujeron en el ordenamiento interno de dicho país tanto el Estatuto General de la Abogacía Española, como el Código Deontológico del Abogado.

El Estatuto General, tal como su nombre lo indica, establece los condicionantes legales del ejercicio del derecho dentro del Estado español, desde sus requisitos de formación académica, hasta la conformación de los diversos colegios de abogados que existen al interior del país, quienes avalan la competencia de los diversos juristas y vigilan el correcto ejercicio de la profesión. Estos colegios de abogados resultan de especial importancia dentro del esquema jurídico de la Nación española, ya que no existe dentro de la rama judicial de la



misma un organismo o entidad estatal encargado de juzgar la idoneidad del comportamiento de los profesionales del derecho, sino que dicha labor se deja a los mencionados colegios, siendo así que estos últimos son quienes establecen a profundidad los componentes éticos de la conducta de los abogados.

Esto no implica, sin embargo, que el Estado español no tenga, respecto del control, ninguna inferencia en el tema de la conducta desplegada por los abogados en lo que al ejercicio de la profesión refiere, ya que el mismo Estatuto General, de forma importante dentro de su contenido refiere los deberes que tienen los profesionales del derecho frente a sus clientes, frente a sus compañeros de profesión, frente a los colegios y frente al sistema judicial de la Nación, estableciendo así las bases primarias para determinar de la idoneidad de su conducta.

De igual forma, el Estatuto General establece el régimen básico de responsabilidad de los abogados, tanto en materia penal y civil, como en materia disciplinaria. Al hablar de esta última, se señala que tanto la falta a los deberes profesionales contenidos en la norma, como a los preceptos conductuales señalados en el Código Deontológico, dará lugar a la responsabilidad disciplinaria del abogado.

La potestad para el establecimiento de sanciones disciplinarias, a su vez, se divide entre los tribunales de la justicia de la Nación y los mencionados colegios de abogados en razón del carácter particular de la trasgresión, siendo, de forma general, asignadas las violaciones directas de las normas legales –como la violación del régimen de inhabilidades

e incompatibilidades- a los tribunales y dejando los contenidos de carácter prominentemente ético a los colegios.

Por último, y antes realizar a la revisión particular e individual de los contenidos de las normas ya mencionadas, es necesario señalar que, al ser parte de la Unión Europea, España se encuentra en la obligación de adoptar, implementar y hacer cumplir el Código Deontológico de los Abogados Europeos emitido por tal comunidad internacional, de forma acorde y armónica con su propia legislación, razón por la cual el Estado español ha incorporado este Código a su propia legislación. Sin embargo, tal como señala Garrido (2010) la utilización de este se ha limitado de forma principal a los asuntos jurídicos internacionales sucedidos dentro de la Unión Europea y ha tenido muy poco impacto en el panorama jurídico nacional.

#### - **Características**

Tal como es señalado por Ais (2003), a partir de los contenidos tanto del Estatuto General de la Abogacía Española como del Código Deontológico Español es posible en conjunto establecer una serie de principios éticos fundamentales que rigen el ejercicio de la actividad profesional los abogados en España, y que se derivan de los deberes del abogado contenidos en ambas normativas. Entre tales principios se encuentran, de forma resaltable:

**Tabla No. 2**

#### **Principios éticos fundamentales del abogado en España.**

<b>Principio</b>	<b>Contenido</b>
------------------	------------------

<p>Independencia del abogado.</p>	<p>El abogado debe actuar de forma independiente al ejercer su profesión, sin permitir que terceros interfieran en su actividad, para condicionarla de algún modo o influir en sus decisiones profesionales.</p>
<p>Supremacía de la Ley.</p>	<p>Todos los actos del abogado deben ser acordes con la Constitución y con la Ley, que se convierten en sus principales elementos rectores a la hora de ejercer su profesión.</p>
<p>Respeto por la administración de Justicia.</p>	<p>El abogado debe demostrar respeto hacia la administración de justicia, y hacia los diversos individuos que hacen parte de ella.</p>
<p>Integridad profesional.</p>	<p>El abogado debe ser un individuo integro a nivel moral, que no permita que sus intereses particulares, u otros intereses ajenos a los de su cliente, interfieran en su actividad profesional.</p>
<p>Confianza entre abogado y cliente.</p>	<p>El cliente que recurre a un abogado confía plenamente en que este obrará en su beneficio y pondrá a su disposición todas sus capacidades. El abogado, a su vez, deberá corresponder a dicha confianza, actuando en consecuencia.</p>
<p>Calidad del servicio.</p>	<p>El profesional del derecho tiene la obligación profesional de poder brindar a sus clientes un acompañamiento suficiente y de calidad, lo que implica</p>

	el dominio de los conocimientos y habilidades requeridas para el ejercicio de la profesión, y la diligencia necesaria para un actuar idóneo.
Secreto Profesional.	La información confiada por el cliente a su abogado pertenecerá a la reserva profesional, por lo cual el profesional del derecho tiene la obligación de no compartirla con terceros.

**Fuente: elaboración propia a partir de Ais (2003).**

Además de los principios generales mencionados, que se convierten en los pilares principales de la ética profesional del abogado, el Código Deontológico Español también establece parámetros particulares de conducta, aplicables a situaciones concretas del ejercicio profesional, como la correcta relación entre el abogado y el juez, la sustitución dentro de un proceso de otro profesional del derecho o los criterios bajo los cuales debe establecerse el cobro de honorarios. Así, y en cumplimiento adecuado de su carácter deontológico, el mencionado Código permite regular, de forma práctica y aplicable a la realidad, múltiples aspectos del ejercicio profesional del derecho.

#### **2.4.2 Aproximaciones teóricas sobre ética del abogado en Chile.**

La República de Chile, como muchos países de Suramérica, es heredera directa del derecho civil francés, teniendo además la connotación de ser uno de los primeros países del área en comenzar a emitir su propia normativa jurídica, deslindada de la legislación colonial española, ya desde la primera década del siglo XIX (Palma, 2004). Esto hace que su historia

jurídica, si bien parezca bastante corta al compararla con las de las naciones europeas, sea una de las más extensas de América del sur y, por consiguiente se convierta en un referente constante a la hora de estudiar el panorama jurídico de la región.

En materia de deontología y ética en el ejercicio del derecho, Chile hace demostración de su capacidad de innovación y aporte jurídico, al introducir su primer Código de Ética Profesional para el Ejercicio de la Abogacía en 1948, momento histórico en que tal tipo de codificaciones todavía no eran recurrentes pese a las exigencias sociales, técnicas y morales.

Dicho código estuvo vigente durante más de 60 años, hasta el año 2011, donde entró en vigencia un nuevo Código de Ética Profesional del Abogado que, si bien recuperó muchos elementos ideológicos de su antecesor, tomó un carácter más detallado, al expandir en gran medida el conjunto de deberes asociados al ejercicio del derecho.

Es necesario señalar, antes de entrar en detalles sobre este ordenamiento que, de manera similar al caso español, existe en Chile un Colegio de Abogados, dotado del carácter de asociación gremial, encargado de la regulación de la conducta de los profesionales del derecho. Sin embargo, y a diferencia del caso español, este colegio es unificado y no se encuentra subdividido en diferentes colegios regionales. Fue el Consejo General del mencionado Colegio de Abogados de Chile el encargado de aprobar el texto del Código de Ética que se encuentra vigente, y del que se hablara a continuación.

#### - **Fundamentos Jurídicos**

El Colegio de Abogados de Chile surge desde muy temprano en la historia jurídica chilena, existiendo ya desde la primera mitad del siglo XX. Sin embargo, no sería hasta 1941 que el Estado dotaría a dicho Colegio de un carácter formal y estructurado, al emitir la Ley Orgánica del Colegio de Abogados – Ley No. 4.409.

Dentro de tal Ley, en su artículo 15, se habilitaba a este ente para emitir regulaciones en materia del ejercicio de la profesión de abogado. Es así, en desarrollo de tal potestad, que el Colegio presenta en 1949 el previamente mencionado Código de Ética Profesional, contando además con la capacidad sancionatoria necesaria para garantizar su cumplimiento.

En 1984 se disuelve el Colegio de Abogados de Chile, para ser recreado de forma inmediata bajo el mismo nombre, pero ahora dotado de un carácter de asociación gremial y unas funciones adaptadas a las nuevas necesidades de la realidad jurídica de la Nación chilena (Novoa, 2016). Este nuevo Colegio de Abogados refrendo el Código de Ética Profesional de 1949, manteniendo su vigencia de forma temporal, hasta que pudiese ser emitido un nuevo ordenamiento con acatamiento a estándares que se distinguieran por la reafirmación de la capacidad de la renovación y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico sobre la materia. A pesar de esta declaración temprana, el nuevo código tomaría más de dos décadas en aparecer.

Posteriormente, la Ley 20.050 de 2005 replantearía el papel del Colegio de Abogados de Chile en el juzgamiento de la ética de los profesionales del derecho al interior del país; se mantendría en gran medida dicha potestad, pero se le impondrían nuevos limitantes, siendo entonces que el Colegio de Abogados seguiría siendo el ente principal de evaluación de la

conducta ética de sus asociados, pero se otorgaría estos últimos la capacidad de acudir a las Cortes de la Nación para apelar los fallos del Colegio. De igual forma, el juzgamiento ético de los profesionales del derecho no asociados al colegio pasaría a manos de los tribunales estatales ordinarios, a la espera de la creación de una jurisdicción especial para ello, jurisdicción que aún no ha sido creada.

Es así como, en la práctica, se limita profundamente la capacidad sancionatoria del Colegio de Abogados de Chile en materia de ética profesional, ya que tanto los abogados colegiados como los que no lo son tienen la potestad de acudir a los tribunales ordinarios de la Nación para que juzgue sus causas en dicha materia. Sin embargo, y a pesar de esta limitación, el Colegio sigue conservando su capacidad para emitir regulaciones en materia de la idoneidad de la conducta profesional de los abogados, capacidad que, en 2011, utilizaría para emitir el nuevo Código de Ética Profesional del Abogado.

#### - **Características**

El Código de Ética Profesional del Abogado de 2011, guarda las características generales de una regulación deontológica en materia jurídica, contando en primer lugar con un apartado de principios éticos generales, que rigen la generalidad de la conducta del abogado, continuando posteriormente con regulaciones específicas enfocadas a aspectos particulares del ejercicio de la profesión (Contreras y Miranda, 2013). A nivel de los principios, el Código incluye, entre otros:

**Tabla No. 3**

**Principios Éticos fundamentales del ordenamiento chileno.**

<b>Principio</b>	<b>Contenido</b>
Dignidad de la profesión.	Todas las actuaciones del abogado deben estar encaminadas a la protección de la dignidad y el honor propios de su profesión.
Dignidad de las Instituciones.	De igual forma, con su accionar el abogado debe proteger la integridad de la rama judicial, y de todas las instituciones que se encuentran anexas a la administración de justicia, garantizando así la confianza de la población en las mismas.
Lealtad al cliente.	El profesional del derecho debe obrar siempre en pro de los intereses de su cliente, sin permitir que sus intereses particulares o los de terceros afecten sus decisiones. De igual forma, el abogado debe respetar la autonomía y la dignidad de su cliente.
Empeño Profesional.	El abogado debe brindar un servicio adecuado a su cliente, poniendo para ello todo su empeño y capacidades, y actuando siempre de forma acorde a las normas jurídicas y de ética profesional.
Honradez.	El abogado debe actuar siempre con honradez, integridad y buena fe, sin proponer nunca a su cliente o



	emprender por sí mismo la comisión de actos fraudulentos.
Independencia.	El abogado debe evitar que tengan lugar conflictos de intereses que pongan en entredicho la independencia de su actuar profesional.
Secreto profesional.	El abogado debe estricta confidencialidad a su cliente, y en consecuencia debe siempre hacer valer el derecho legal al secreto profesional que les ampara.
Responsabilidad por terceros.	El abogado es responsable por la conducta de aquellos terceros que se encuentran bajo su cargo y colaboran directamente con él en su actividad profesional.

**Fuente: elaboración propia a partir de la Código de Ética Profesional del Abogado de 2011.**

Como puede verse, existen considerables similitudes entre los principios éticos fundamentales del Código de Ética del Abogado de España y el de Chile, al abarcarse tópicos indispensables como la buena fe de las actuaciones, la independencia profesional y el secreto profesional. Sin embargo, la comparación también muestra un desarrollo más extenso de los principios fundamentales por parte de la normativa chilena, que además incluye aspectos no considerados por el código español, como la responsabilidad del abogado por las actuaciones de los terceros a su cargo.

Además de lo anterior, es necesario señalar que el CEP chileno de 2011 incluye una descripción más amplia y más detallada de los principios que deben regir las actuaciones particulares de los abogados, en áreas como las relaciones abogado-cliente, los alcances del deber de confidencialidad y la adecuada resolución de conflictos de intereses, entre muchos otros aspectos. Poniendo además reglas generales para cada uno de los tópicos tratados, lo que permite un mayor espectro de aplicación, y le da un carácter más completo.

### **2.4.3 Aproximaciones teóricas sobre ética del abogado en Portugal**

Portugal presenta un caso considerablemente diferenciado a los ya referidos, en la medida en que, a pesar de contar también con una asociación independiente de abogados que vigila la idoneidad de la conducta de dichos profesionales, esta no tiene capacidad de emitir por sí misma regulaciones en dicha materia, ya que la potestad para la emisión de leyes deontológicas, según señala el ordenamiento constitucional portugués en su artículo 165, está únicamente en manos de la Asamblea de la República.

Lo anterior no significa que la Orden de los Abogados, nombre que recibe el cuerpo colegiado de carácter público conformado por los profesionales del derecho, sea inocua o no tenga capacidades en materia deontológica, ya que, según señala el Estatuto de la Orden de los Abogados, Ley orgánica que da estructura y fundamento a dicha organización, corresponde a dicha Orden la vigilancia del cumplimiento de las regulaciones deontológicas que, respecto del ejercicio del derecho, sean emitidas por la Asamblea de la República, en virtud de lo cual se le han asignado potestades sancionatorias.

## - **Fundamentos Jurídicos**

La Orden de los Abogados es una asociación civil de carácter público, fundada oficialmente en 1926, mediante el Decreto 11.715 del 12 de junio de 1926; pero cuyos inicios se remontan a finales del siglo XIX. Según señala el Estatuto de la Orden de los Abogados, Todos los abogados que quieran litigar en el territorio portugués tienen la obligación de inscribirse en la orden, aunque existen otros trabajos y campos de desempeño en el área jurídica que no requieren de dicha inscripción.

Si bien la Orden, por su carácter independiente, no hace parte del aparato estatal, el Estado portugués ha conferido a la misma algunos poderes públicos de importancia, entre los que se encuentra la capacidad de ejercer potestades de control disciplinario sobre los abogados del país; Sin embargo, los profesionales sancionados tienen la posibilidad última de recurrir a los tribunales administrativos para la revisión de la resolución sancionatoria emitida por la Orden de Abogados.

El derecho constitucional portugués, por su parte, establece como potestad de las Asamblea de la República la emisión de los diversos códigos deontológicos que resulten necesarios al interior de la Nación, por lo cual la emisión de las normas que regulan la conducta profesional de los abogados queda bajo potestad de dicho cuerpo colegiado. Sin embargo la Asamblea ha reconocido la importancia de la Orden de los Abogados en este campo, al punto en que el ordenamiento deontológico que rige a los abogados portugueses se encuentra contenido en el mismo Estatuto de la Orden de los Abogados, a partir de su artículo 88.

- **Fundamentos**

El ordenamiento deontológico profesional contenido en el Estatuto de la Orden de los Abogados que fue recientemente renovado mediante la Ley 145 del 9 de septiembre de 2015, establece, al igual que el general de las normas de este tipo, un conjunto de principios generales que deben guiar todas y cada una de las actuaciones de los abogados en el ejercicio de su profesión, e inclusive en algunas facetas de su vida personal. Entre dichos principios se encuentran:

**Tabla No. \_4\_**

**Principios Éticos reguladores del ejercicio del derecho en Portugal.**

<b>Principio</b>	<b>Contenido</b>
Integridad.	El abogado es pieza fundamental de la administración de justicia, y como tal, debe tener un comportamiento público y profesional acorde a la dignidad de su profesión y las responsabilidades inherentes a la misma.
Independencia.	El abogado de obrar de forma independiente y autónoma, buscando siempre el beneficio de su cliente, sin permitir que sus propios intereses o los intereses de terceros afecten el ejercicio de su actividad profesional.

<p>Deberes para con la comunidad.</p>	<p>El abogado debe propugnar siempre por la defensa de los derechos, garantías y libertades de toda la población, de igual forma debe defender la integridad de la Ley y de las instituciones jurídicas, y la efectividad de la administración de justicia.</p>
<p>Deberes hacia la Orden de los abogados.</p>	<p>Dada la función vital que cumple la Orden de los Abogados dentro de la eficiente administración de justicia, los abogados deben siempre evitar realizar conductas que afecten la imagen o el buen nombre de la Orden, y ayudarla en la consecución del cumplimiento de los fines y objetivos que le han sido asignados por la Ley.</p>
<p>Secreto Profesional.</p>	<p>La obligación del abogado de guardar el secreto profesional sobre la información recibida de su cliente, y de hacer valer su derecho a la reserva.</p>
<p>Información Pública.</p>	<p>Respecto de aquella información que no esté cobijada por el secreto profesional y tenga un carácter público, el abogado debe compartirla de manera fidedigna y objetiva, sin faltar a la verdad, y en concordancia con el general de sus deberes deontológicos.</p>
<p>Deber general de gentileza.</p>	<p>El abogado en su actividad diaria, debe actuar de forma gentil y respetuosa con sus compañeros de profesión, con los jueces, los peritos, con todos los otros miembros de</p>

	la administración de justicia, con los funcionarios notariales y demás afines.
Publicidad del actuar contra abogados y jueces.	Cuando el abogado pretenda actuar en causa legal, judicial o disciplinaria contra alguno de sus colegas o contra un miembro de la administración de justicia, deberá comunicar previamente a este por escrito sus intenciones. Se exceptúan de este deber aquellos procedimientos que estén revistos de un carácter secreto o urgente.
Deberes hacia los clientes.	La relación entre cliente y abogado debe estar fundamentada en una confianza mutua. El abogado, además debe poner todas sus capacidades a servicio de los intereses de su cliente, pero sin faltar nunca a las normas legales o deontológicas.

**Fuente: elaboración propia a partir de la Ley 145 de 2015 de la República de Portugal.**

Además de estos deberes fundamentales, el estatuto de la Orden de los abogados establece también otras reglas generales de actuación, relacionadas con aspectos puntuales como el adecuado manejo de los documentos, información y bienes del cliente, el cobro de los honorarios, y los casos donde se puede incurrir en responsabilidad civil profesional. También se cubren muchos otros aspectos, como la relación entre los abogados y los jueces, y los deberes recíprocos entre abogados.

De esta forma se ubica, en extensión, en un punto medio entre el ordenamiento deontológico español y el chileno, con más normas y principios generales que el primero, pero menos que el segundo. Sin embargo, y al igual que el segundo, adolece de falta de normas puntuales para la aplicación funcional de sus principios, por lo cual su aplicación final queda en gran medida en manos de la interpretación y aplicación de los principios generales por parte tanto de la Orden de Abogados como de los Tribunales Administrativos.

#### **2.4.4 Aproximaciones teóricas sobre ética del abogado en Argentina**

El caso de la República Argentina, a pesar de compartir algunas similitudes generales con los países previamente reseñados, presenta profundas diferencias y una mayor complejidad de estudio y esto en razón de las características tan particulares del ordenamiento constitucional argentino, al dotar este al Estado con un carácter federal, donde a cada uno de los veinticuatro distritos –veintitrés provincias y un distrito federal- se le confiere una amplia autonomía política y administrativa que, incluye la capacidad para emitir su propia Constitución estatal y leyes que las desarrollen, en concordancia con el ordenamiento nacional, pero con una amplia capacidad de maniobra, tal como quedó establecido en la Constitución de la Nación Argentina de 1994.

A nivel jurídico, esto implica que cada distrito/estado de la Nación argentina cuenta con sus propios tribunales federales, y con un sistema jurídico que, si bien se encuentra subordinado al sistema jurídico estatal y por consiguiente debe seguir el ordenamiento nacional, tiene particularidades acordes a las necesidades y características de cada región. En razón de lo anterior, cada uno de los veinticuatro distritos judiciales de Argentina cuenta con

su propio Colegio de Abogados, lo que a su vez ha llevado a la existencia, en cada uno de ellos, de su propio Código de Ética Profesional para el ejercicio del derecho.

#### - **Fundamentos Jurídicos**

De forma acorde con el carácter federal, la normativa argentina en lo que refiere al ejercicio de la profesión de abogado, tiene un carácter doble y complementario. Así, existe la legislación de carácter nacional, emitida por el Senado de la República y la Cámara de Diputados de la Nación, en la que se establecen unas bases generales para el ejercicio de la abogacía, y a su vez se cuenta con la legislación provincial, emitida esta por el poder legislativo de cada provincia -cuyo nombre varía de una a otra, pero usualmente utiliza denominaciones como Senado, Cámara o Legislatura-, y que tienen en todo caso su base en los principios, normas, conceptos y jurisprudencia con la legislación nacional, complementándola a su vez, regulando aquellos aspectos particulares no incluidos en ella.

A nivel particular del ejercicio de la profesión del derecho, la Ley Nacional 5177 estableció los requisitos necesarios para poder ejercer como abogado, incluyendo lo referente a la formación universitaria y la matrícula en alguno de los Colegios Regionales de Abogados ubicados a lo largo del territorio de la República. De igual forma, dicha norma establece el régimen general de incompatibilidades y prohibiciones para el ejercicio del derecho, las características y funciones de los Colegios Regionales de Abogados, y determina las características generales de la acción disciplinaria por los actos relacionados con el ejercicio de la profesión, dejando esta última potestad en cabeza de los mencionados Colegios, sin que



esto represente una disminución para los jueces del Estado en sus capacidades de determinar las responsabilidades civiles y penales de los abogados.

Es necesario señalar que, al asignar el poder disciplinario a los Colegios Regionales, la mencionada normativa nacional establece un conjunto básico de conductas sancionables; sin embargo, deja la pormenorización de dicho contenido a los Colegios, en virtud de lo cual estos tienen la libertad de emitir el Código Ético Profesional del Abogado vigente para su respectiva región. Es decir, cada provincia de Argentina tiene su propio Código, emitido por el respectivo Colegio Regional de Abogados. Así, y por poner un ejemplo, el Distrito Federal de Buenos Aires debe seguir la mencionada Ley Nacional 5177, que se complementa en su aplicación con el Código de Ética de la Capital Federal, emitido por el Colegio de Abogados de Buenos Aires.

#### - **Características**

Dada la característica dual de los códigos en atención a su emisión por parte de la capital federal y de cada una de las provincias respecto de su de su propia codificación ética para el ejercicio del derecho, resulta difícil hablar de unas características generales de las codificaciones deontológicas para los abogados en Argentina. Los diversos códigos vigentes tienen profundas variaciones entre sí, tanto en su extensión como en los asuntos abarcados, ya que buscan adaptarse a las necesidades y problemáticas particulares de cada región. Sin embargo, y en aras de una mejor comprensión de la situación, resulta conveniente hacer un análisis rápido de algunas de dichas codificaciones.

Así, para empezar, el Código Ético para abogados del Distrito Federal de Buenos Aires, la capital de la República, posee un total de 28 artículos, en la mayoría de los cuales se establecen un amplio conjunto de deberes del abogado para con el orden jurídico-institucional, para con el Colegio al cual se encuentran inscritos, respecto de sus colegas y para con su cliente, al igual que un pequeño grupo de deberes fundamentales que deben aplicarse, de forma general, al ejercicio del derecho.

Es necesario señalar que, a su vez, cada artículo suele incluir listados de deberes, por lo cual, a pesar de la aparente brevedad del código, el número total de deberes del abogado resulta bastante amplio. En cuanto a su contenido, la mayoría de estos preceptos tiene un carácter general, que hacen alusión a aspectos ya mencionados como la responsabilidad social del abogado, la necesidad de la defensa constante de la dignidad de la profesión, su papel en la defensa del Estado de derecho y de las libertades individuales, y el compromiso y la lealtad debidos al cliente.

Algunos de estos deberes; sin embargo, resultan bastante novedosos, no por sus contenidos particulares, que no son del todo inusuales al hablar de las reglas que guían la conducta de los abogados, sino por su inclusión directa dentro del Código Ético. Así, es posible ver algunos preceptos relacionados con los mecanismos para la captación de clientes y la publicidad de los servicios profesionales, que no debe llevar al engaño, la obligación de la formación continuada por parte del abogado, que garantice la vigencia de sus conocimientos, y la necesidad de evitar el comercio de favores y de influencias entre los diversos profesionales del derecho.

Por su parte, las Normas de Ética Profesional del Abogado de la Provincia de Rosario, nombre que recibe la codificación deontológica de dicha provincia, guarda diferencias considerables con las de Buenos Aires. La normativa de Rosario es más extensa, al poseer un total de 46 artículos, e incluye inicialmente un preámbulo de tres amplios párrafos en los cuales se explican, con argumentos tanto históricos como jurídicos y académicos, los objetivos que pretende alcanzar dicha regulación

A nivel de contenidos, la presentación de los criterios que deben regir la conducta del abogado también resulta diferenciada, ya que no se recurre a extensos listados de deberes particulares, como en el caso de Buenos Aires, sino que se utiliza una metodología de párrafos extensos, en los cuales se detalla el contenido de los principios éticos fundamentales que deben guiar las actuaciones profesionales de los abogados. Esto no implica, sin embargo, que la norma no tenga un carácter práctico o funcional, algo indispensable para una regulación deontológica, ya que dentro de estas regulaciones también se señalan aspectos propios del ejercicio jurídico, como el abuso de procedimientos para la extensión innecesaria de procesos, el alcance y manejo del secreto profesional, o la sustitución de abogados en un mismo proceso, o el manejo de fondos del cliente.

Como aspecto adicional de interés, se incluye un amplio apartado, con múltiples artículos relacionados con la estimación, generación y cobro de los honorarios, y se hacen, consideraciones sobre la forma en que el abogado debe publicitar sus servicios profesionales, incluyendo la prohibición expresa de asegurar de antemano el éxito en todas las causas judiciales, limitándose a señalarle al cliente si posee o no derechos que estén bajo el amparo de la Ley, y las correspondientes probabilidades de éxito judicial. Esto se hace en razón de

que es imposible tener, de antemano, una certeza completa sobre el éxito de una causa particular dentro de un proceso judicial.

#### **2.4.5. Análisis comparado**

Ahora, frente a lo expuesto y de cara a la normatividad colombiana puede asegurarse entonces que existe entre tales legislaciones y la nuestra cierta similitud frente a sus principios rectores.

En ese sentido, si bien cada ordenamiento ético referente al ejercicio de la profesión de abogado en cada país surgió de un proceso ajustado a su realidad social particular y a una actividad historiográfica, esto no implica *per se* que los preceptos contenidos en cada una de las normativas resulten inaplicables en un entorno universal, más atendiendo la necesidad de implementar un rigor metodológico dentro de las nuevas corrientes de la sociedad global.

Lo anterior se hace especialmente visible en los principios fundamentales mencionados previamente respecto de cada normatividad, que resultan aplicables con facilidad a cualquier nación con un ordenamiento jurídico similar, ya que aluden a contenidos fundamentales, como la integridad profesional y la confianza debida, que pueden aplicarse a cualquier grupo de abogados dentro de la tradición occidental del derecho sin importar la estructura particular que tenga el poder judicial o disciplinario en cada uno de ellos.

Sin embargo, también se observa que la estructura judicial en cada uno de los países expuestos difiere frente a la autoridad encargada de vigilar el comportamiento de los

abogados, siendo que como se advirtió, de manera general se acude a una institución como los Colegios de los Abogados, dirigida únicamente a tal objetivo y lo que conlleva en consecuencia una dedicación exclusiva, diferencia sustancial con nuestro marco normativo, que como se vio, instituyó al Consejo Superior de la Judicatura, como entidad dedicada a tal fin pero no con dedicación exclusiva sino también que le encargó la investigación y conocimiento de la conducta de los jueces, magistrados y fiscales, lo que evidentemente congestiona la evacuación de asuntos particulares y el poner especial atención a la actualidad y desempeño social de los abogados.

Pese a lo anterior, puede concluirse que de cara a la especial función que desarrollan los profesionales en derecho en todas las sociedades, sin importar el modelo de Estados o la raíz de sus legislaciones, se procura por todos los países, representados en su cuerpo legislativo, instituir guías de conductas uniformes destinadas a que el comportamiento de los sujetos calificados sea acorde a lo que puede decirse como moral, social y éticamente aceptado y sobre todo esperado.

## CAPITULO III

### El abogado en la cultura colombiana

En *La Ciudad de Dios*, San Agustín plantea que si de los gobiernos se suprime la justicia no queda otra cosa que una banda de ladrones “*Si se prescindie de la justicia ¿qué son los reinos sino grandes latrocinios?*”. Pueden existir sociedades sin justicia, pero una organización social así estructurada obedece solo a los intereses de los fuertes, el derecho, por tanto, no será algo distinto a un instrumento que asegura la desigualdad y la superposición de unos sobre otros. Esa es, a grandes rasgos, la advertencia de San Agustín para el derecho. De igual modo, siglos antes de Agustín, Platón había expresado una idea similar en República, al defender contra Trasímaco el hecho de que la justicia no debía ser tomada como lo que es más provechoso al más fuerte, sino como un modo para ordenar la sociedad.

Traídas al caso colombiano, las palabras del Obispo de Hipona y de Platón parecen no haber gozado de gran acogida en nuestro país, no por motivos metodológicos, como una afiliación al más radical positivismo jurídico, ni por convicciones ideológicas, como la de mantenerse fiel a una tradición apegada a las normas como la de Beccaria; sino por servir a interesadas y selectivas posiciones, el derecho en Colombia parece estar separado de la justicia y contradecir de manera franca el cuarto mandamiento del abogado propuesto por el jurista uruguayo Eduardo Couture (2019), a saber: “*Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.*”

De ahí que en *Abogados sin reglas Villegas y Ceballos* (2019, pág. 7) inicien su texto analizando la forma caricaturesca en que son representados los abogados en la sociedad de

nuestro país. Las imágenes son muy dicentes: los abogados son tenidos por arribistas, oportunistas, ambiciosos, cuervos. Aunque, hay que decir, que no son estos autores los primeros que han logrado entrever que en la cultura popular hay un hilo que emparenta la deshonra con la profesión de abogado. En 1932 Fernando González Ochoa había escrito algo similar en su novela *Don Mirócleles* “*En la casa había gente de esa que está en la penumbra de la moral. Gente de calvicie cetrina, mal vestida, y que fuma demasiado. Comisionistas, abogados rábulas y abogados graduados, hijos o nietos de cagatintas.*” (González Ochoa, 2019).

El Diccionario de la Real Academia Española presenta varias entradas que coinciden con una visión despectiva hacia el abogado. Así, *chupatintas*, que se refiere al oficinista de poca monta; *leguleyo*, que se entiende como la persona que se dedica al derecho sin rigor; *picapleitos*, que describe a los abogados como hombres embusteros, enredadores y trapisondistas. Es cierto que hay otras entradas más amables reivindicando la posición del abogado como letrado, jurista, jurisconsulto. Lo cierto es que, en el uso cotidiano del lenguaje, la profesión jurídica tiene ya estas significaciones. Puede que sean injustos estereotipos, pero son la imagen paradigmática con que la idiosincrasia iberoamericana en general, y colombiana en particular, asocia al abogado.

Esta forma de ver a los profesionales del derecho no se compensa con el peso que han tenido en los diferentes proyectos nacionales. Desde sus inicios republicanos, el proyecto nacional colombiano ha llevado en la vanguardia el sello del abogado. De hecho, no son pocos los que remontan el legalismo colombiano a su proceso germinal republicano con la figura de Francisco de Paula Santander. Este cucuteño sería el instaurador de un proyecto

que, tomando a las leyes como base fundante, buscaba imponer el orden social y la estructura del Estado, dejando así la idea de que no sería posible alcanzar los objetivos de una república si este anhelo político no estaba acompañado de una exhaustiva codificación jurídica. Sin embargo, este legalismo que relacionan con Santander está lejos de ser exclusivamente un excesivo uso de la formalidad jurídica.

El siglo XIX mostraría un empeño extendido por imponer diversos proyectos políticos a través del legalismo. Esto sería posible solo gracias a la participación permanente de abogados en las diversas empresas políticas que desarrolló esta centuria. La larga sucesión de textos constitucionales del siglo XIX que ha sido expuesta por el texto clásico del constitucionalismo colombiano *Cartas de batalla*, muestra que el derecho en Colombia no ha sido solo un instrumento para modelar sociedad a través de formulaciones escriturales, sino, además, que estas formalidades presentan un fuerte componente fáctico:

*Las cartas constitucionales o leyes fundamentales bien pueden ser obras de la razón y su lenguaje aparece con frecuencia como el ejemplo arquetípico del discurso racional que describe las cosas como deben ser y no como son. Pero su dinamismo central, su energía es\ el conflicto civil, la batalla social mucho más que el contrato social. Y el derecho mismo, a causa de su textura abierta, debe ser visto en lo sucesivo dentro de una perspectiva estratégica opuesta los enfoques contractualistas y fundacionalista aún dominantes en el reino de la jurística. (Valencia Villa, 1987, pág. 19)*

El auge del abogado en la cultura colombiana del siglo XIX es notable. La pretensión de independizarse de los imperios europeos tiene como uno de sus cauces la presencia y necesidad del jurista. En efecto, en la medida en que la independencia de las colonias



iberoamericanas trató de establecer un orden que sustituyera las formas coloniales de poder político, era necesario contar con personajes que fuesen capaces de trazar estas nuevas condiciones de civilidad.

El abogado será tomado, de manera simplista, como quien establece la nueva organización social, por lo que serán tenidos como arquitectos de la civilidad, padres del orden y opositores de la fuerza disgregadora del caudillismo (Pérez Perdomo , 2019, pág. 64). Esta visión resulta inconexa con los hechos, pues ya en el siglo XVIII llegaron a la Nueva Granada visiones del saber jurídico que rompían con los moldes tradicionales del cristianismo católico. Ello puede verse con las reformas hecha acerca de la enseñanza legal, con la modificación de planes de estudio y la nueva visión de organización estatal que debería tener el abogado en los tiempos venideros.

Esa preocupación se vio reflejada en gran parte en los diferentes planes de estudio, en la importancia de las escuelas de jurisprudencia, en la participación de los abogados en los procesos los constituyentes y en la producción intelectual que se plasmaba en periódicos, hojas sueltas, folletos y textos que salían de las imprentas americanas y europeas. (Escobar & Maya Salazar, 2006, pág. 65)

En Colombia, la aparición de varias constituciones en lapsos temporales tan cortos deja ver los cambiantes intereses políticos, expresados varias veces en conflictos civiles que declaraban ilegítimo el gobierno de turno, para luego imponer su propia visión del poder político a través de una Constitución es una práctica del siglo XIX. Puede que la mala fama del abogado se deba a su cercanía a los núcleos de poder, toda vez que son ellos los redactores

de textos constitucionales con finalidades ideológicas de exclusión que tienen como finalidad el mantener a raya los contradictores políticos. Esto se puede ver atendiendo a lo expresado por Pérez Perdomo:

*La función de la declaración de derechos también es problemática, pues parte de la igualdad de los ciudadanos y sus derechos, cuando se deseaba mantener a raya a quienes no compartían el proyecto político o a los pardos, o excluir a los esclavos o a los indios. Por ello, en una sociedad basada en exclusiones, la importancia de la constitución era distinta a la que hoy le atribuye un abogado. Es un documento político, con una importancia fundamentalmente ideológica. (2019, pág. 71)*

Por otro lado, recientes interpretaciones del periodo republicano, señalan los avatares jurídicos constitucionales como la materialización de proyectos nacionales excluyentes, puesto que fueron proyectos políticos que no tuvieron en cuenta los sectores más débiles de la sociedad de esa época, en concreto, la exclusión de comunidades amerindias y afrodescendientes.

Es esta la posición de pensadores como Manuel Zapata Olivella, para quien la élite criolla, si bien trató de legitimarse a través de un mimetismo cultural filoliberal, no pudo expresar estas filiaciones en hechos prácticos, dejando fuera del proyecto independentista a estas minorías étnicas, desconociendo, consecuentemente, los derechos políticos anejos al pensamiento liberal francés: libertad, igualdad y fraternidad. De ahí que el proyecto emancipador decolonial todavía esté en ciernes, “*Doscientos años después de nuestra independencia, todavía debemos hablar de descolonización económica y cultural.*” (Olivella Zapata, 1997, pág. 340)

Ahora bien, resulta difícil encontrar en el panorama cultural colombiano investigaciones que den cuenta del lugar del abogado en la sociedad. No se duda que su presencia ha sido continua en la administración del estado, en su mantenimiento y en su evolución. No obstante, se carece de investigaciones que se centren de lleno en las implicaciones sociales que tiene la profesión de abogado en la sociedad.

Las investigaciones realizadas desde distintos años por Villegas, que en el 2009 hace un breve diagnóstico que versa sobre la profesión jurídica, señalando con especial preocupación la ausencia de estudios académicos que tengan por objeto de estudio la profesión jurídica, ausencia que es notable no solo al interior de los profesionales del derecho, sino, también, en campos menos especializados como la sociología jurídica *“Ni la sociología se ha interesado por estudiar a los abogados, ni los mismos abogados –que por lo general carecen de la formación y las herramientas metodológicas para llevar a cabo este tipo de estudios– lo han hecho.”* (Villegas, 2009). Lo mismo ocurre con la pasividad del Estado ante la profesión jurídica, situación que es sorprendente dada la gran dependencia burocrática que el aparato estatal tiene de los abogados *“No sólo no se ha preocupado por estudiar (...) sino que ha tomado muy poca consciencia –y cuando lo ha hecho ha sido muy tarde– de la importancia que tiene la regulación de la profesión jurídica”* (Villegas, 2009, pág. 243)

Una década después, Mauricio Villegas junto a María Adelaida Ceballos producen dos textos relacionados con el análisis de la profesión jurídica. El primero de ellos lleva por título *Abogados sin reglas. Los profesionales del derecho en Colombia*, una versión reducida y que no expone datos cualitativos de un modo tan exhaustivo como si lo hacen los autores

en lo que sería la versión definitiva de la investigación, cuyo título es *La profesión jurídica en Colombia. Falta de reglas y exceso de mercado*. En esta segunda versión, publicada bajo el auspicio de *Dejusticia*, los autores realizan una cuidadosa investigación a la formación del abogado en Colombia, a las condiciones sociales en las que actúa, a la fuerte influencia del mercado en la demanda de esta profesión, al papel de las universidades en la formación de los abogados, al auge que ha tenido la oferta de pregrados de derecho por parte de universidades que no cuentan con las capacidades técnicas ni humanas para brindar una educación de calidad, lo que ha llevado a la pauperización moral del ejercicio del jurista. Todo esto, en detrimento del Estado, la democracia y la ciudadanía, ya que ambos dependen de los profesionales del derecho para realizarse. Y es que, tras esta concepción problemática del abogado, subyace una verificación empírica constatable que se encuentra unida al desenvolvimiento cotidiano del derecho en nuestro país.

*El tipo de sociedad y de instituciones que tenemos en Colombia no es ajeno a la abundancia de abogados. Cuando hay una amplia oferta de abogados, es posible que una buena parte de estos profesionales se conviertan en reproductores de la conflictividad social, más que en agentes de consenso, entendimiento y pacificación social. Esto tiene su expresión en el mismo ordenamiento jurídico: la apelación debería ser un remedio frente a errores graves cometidos por los jueces de menores instancias; en Colombia, en cambio, la apelación es vista como un derecho, como algo rutinario y normal ante todo fallo desfavorable, con lo cual todos apelan e incluso todos esperan llegar a las altas Cortes. Mientras en otros países esas altas Cortes existen para crear jurisprudencia, aquí existen para resolver casos. (Ceballos Bedoya & Villegas, 2019, pág. 18)*

Esta desatención al jurista tiene varias implicaciones para el país. Por un lado, le impide construir un horizonte de comprensión en que pueda definirse plenamente con las características de un estado social de derecho. Por otro lado, le impide comprender cuales

son los elementos que hacen posible un mal funcionamiento del ordenamiento político colombiano, toda vez que la mala actuación de los abogados no son ruedas sueltas dentro del sistema, sino, más bien, problemas permanentes que convierten lo que debe ser excepcional en norma.

### **3.2 El abogado ante la Ley 1123 de 2007: una cuestión no solo jurídica.**

Ahora, si bien tanto por parte del Estado como por los abogados en general el cómo se ejerce la profesión viene siendo un tema desatendido, no menos alentadora viene a ser la falta de investigaciones académicas que estudien de manera disciplinada la relación entre el control disciplinario y el ejercicio profesional del abogado. Es evidente que es esta relación una relación legal, reglamentada por la Ley 1123 de 2007, que tiene por sujeto normativo a los profesionales del derecho. Pero más allá de estas obviedades, es notable que una comprensión adecuada de la relación del abogado con la normatividad que prescribe y disciplina su comportamiento, no se agota en el cumplimiento o no de la norma y de contera de los principios deontológicos que allí se establecen.

En este mismo sentido, no puede tomarse la aparición del Código Disciplinario del Abogado como la fuente legal primigenia que por medios legales ha tratado de disciplinar la profesión jurídica. Antes de esta codificación del siglo XXI, el sistema legal colombiano desarrolló una variada normativa que permite entender las finalidades que se buscaban alcanzar con la instauración de estas medidas. No obstante, ya fue señalado en otro apartado la legislación que antecede la Ley 1123 de 2007, por lo que dedicaré las siguientes líneas a un análisis de esta ley con el comportamiento fáctico del abogado.

Para ello, es necesario hacer una reflexión que tenga en cuenta la ética o, cuanto menos, lo que desde distintas perspectivas denominan los principios deontológicos, las directrices profesionales, los códigos deontológicos; los cuales apuntan con distinta terminología a “... un *relativo acuerdo en torno a la idea de que se trata de fórmulas o directrices amplias, que permiten su adecuación a situaciones muy diversas*” (Lega, 1983, pág. 68). Es así, puesto que la obligación legal no es suficiente para explicar la problemática que relaciona al abogado con la sociedad.

A contracorriente de otros tiempos, la situación de hoy no da lugar a creer que el abogado infractor de las conductas sociales se sitúa en las márgenes de la sociedad. Al contrario, todo parece indicar que este se mueve en estrecha cercanía con el centro neurálgico de la estructura societal, es decir, que su conducta no es un fenómeno aislado, ocasional, fortuito. No se puede perder de vista este hecho: el abogado infractor trasgrede el pacto social habiendo sido educado por instituciones sociales, formado como ciudadano, siendo sujeto de derechos, actuando como sujeto de deberes cívicos y legales. En otras palabras, el abogado antes que abogado aparece como ciudadano, como miembro representativo del cuerpo societal.

Por consiguiente, para enjuiciarlo fuera de los dominios jurídicos, para ampliar el horizonte de comprensión que de este profesional se puede tener, es necesario entenderlo desde perspectivas más amplias como las que permite la ética. Sigo aquí lo planteado por Gustav Radbruch, quien hace una profunda distinción entre el formalismo y el finalismo. Con el primero, Radbruch se refiere a la actitud de tomar los textos legislativos como base

del comportamiento humano, es decir, una tendencia en la cual el hombre se debe adecuar al texto. El finalismo, por su parte, presenta mayor complejidad, pues:

*La tendencia finalista -sépalalo o no- del “sentido” y no del libro; parte de la realidad, de los fines y necesidades de la vida social, espiritual y moral, considerados como valiosos, se pregunta: “¿cómo debo manejar y modelar el Derecho, para dar satisfacción a los fines de la vida? Y, ajustándose a estos fines, resuelve las innumerables dudas del Derecho formal y llena sus incontables lagunas. La primera de estas dos tendencias busca, pues, el sentido, que se acople a la fórmula dada; la segunda, por el contrario, busca la fórmula en que encaje el sentido “impuestos” por la vida. (Radbruch, 1995, pág. 96)*

Esto sería un punto definitivo para tener en cuenta: aunque existan fuertes tendencias a separar el derecho de la moral, a mantener el derecho alejado de la política o de las situaciones sociales, queriendo preservar en él pureza metódica; aunque este sea un hito de la ciencia jurídica, es innegable que el mundo de la vida no se rige mediante mandatos formales o formulaciones lógicas, pues este acontece, se desenvuelve, es dinámico.

Esta no es solamente una posición personal por hacer del derecho un saber asentado en las vicisitudes del mundo fáctico o una preocupación por atender solo a las finalidades que son expresadas a través de los textos legislativos, al modo de que lo hacen los precursores de los *Critical Legal Studies*, a saber, considerando al Estado como un constructo social, desde el cual emergen demandas sociales que él mismo busca acallar impidiendo la aparición de cualquier tipo de disidencia (Carreras, 1995); sino, más bien, una investigación que apunta por esclarecer el hilo que conecta la ética y el derecho en el caso concreto de la Ley 1123 de 2007.

En realidad, la relación del derecho y la moral no ha sido considerada como una posición antitética por la reflexión teórica del derecho. Habermas ha expuesto que no hay una ruptura del entrelazamiento entre el derecho y la moral, pues cada uno corresponde a momentos históricos del ser humano que se fusionan, sin desechar su carácter independiente, en la instauración legal que por medio de una codificación jurídica realiza el estado de derecho, dando así lugar a una legalidad que debe construirse por medio de un ejercicio deliberativo procedimental. Son pertinentes acá las palabras del profesor Elías Castro Blanco, quien comentando la concepción que tiene este autor alemán sobre los derechos humanos, no se olvida de señalar la relación que el derecho tiene también con la política:

*La política -entendida como arte de lo posible- más que un constructo estatal es un bastimento de la sociedad civil, donde a partir del ejercicio deliberativo construyen sus horizontes de posibilidades para hacer viables proyectos comunes [...] La política deliberativa tiene en su horizonte el derecho como mecanismo que posibilita recoger las preocupaciones debatidas en el ámbito público y elevarlas a norma constitucional. (2015, pág. 164)*

Este proceso deliberativo tiene una vertiente crítica, en la que las condiciones materiales y culturales son tomadas como fuerzas modeladoras que actúan en la sociedad. Es por eso por lo que debe entenderse que este código obedece a situaciones concretas, que la sociedad misma a través de su brazo normativo desea, en la medida en que se mantiene el supuesto de que las normas corresponden a una postura axiológica que está a la base de la sociedad.



Así, es la sociedad y su proyecto societal las que definen como delitos las conductas que son lesivas, que son contrarias al interés público. El Código Disciplinario del Abogado, entonces, tiene antes de su puesta por escrito legal, un piso ético que busca mantener y alcanzar proyectos aspiracionales expresados en formulas normativas que sitúan en lo alto de la normatividad a la Constitución y dan fuerza vinculante que es legítima a la legislación que asume el carácter específico de las normas constitucionales.

Sirve esto para no contemplar al abogado que contraviene la normativa que lo disciplina como un paria social, como alguien que actúa, insisto, en la periferia de la sociedad y no en su núcleo. El abogado que actúa de manera contraria a sus obligaciones legales es sujeto normativo de la Ley 1123 precisamente porque se sobrentiende que este ha pasado por una serie de filtros sociales, que van desde cualidades académicas, competencias laborales, hasta ciertas competencias morales, sin embargo, luego de pasar por estos filtros, el que sean estos profesionales los responsables de estas faltas puede significar varias cosas.

En primer lugar, que las cualidades académicas no son motivo suficiente para pensar que esta persona se mantenga en los márgenes de la legalidad en el tránsito de estudiante de derecho a profesional jurídico.

En segundo lugar, que el haber aprobado estudios universitarios, se certifica como alguien apto para desempeñar labores asociadas al campo del derecho, pero no suprime la posibilidad de contrariar la ley.

Lo anterior más cuando, ante la insuficiente regulación al respecto, se ha venido desconociendo la importancia, por la mayor parte de claustros educativos, de propender por la formación de los futuros abogados en los ámbitos de la integridad profesional y el rol social que cumplen al ejercer la profesión, destinando sus esfuerzos exclusivamente a preparar a sus estudiantes para obtener, sin importar las consecuencias, el mayor provecho y máxima utilidad económica con su labor.

En tercer lugar, si bien en el campo teórico es posible hacer una escisión entre el derecho y la moral, lo cierto es que en el acontecer humano no se da esta división. Aun con el gran esfuerzo del formalismo por sustraerse a las influencias de las decisiones humanas mudables, van a darse situaciones que muestren la imbricación que tiene la formalidad del derecho con su materialidad.

Ahora, para el caso colombiano la propia Corte Constitucional en la sentencia C-138/2019 mencionó que:

*... A pesar de la función social derivada del ejercicio profesional de la abogacía, y al hecho de que, en Colombia, el derecho y sus profesionales (jueces, notarios, profesores de derecho, litigantes, funcionarios) tienen una visibilidad pública y una importancia extraordinaria, la realidad es que tanto la educación jurídica como el ejercicio profesional del derecho han desbordado la capacidad reguladora del Estado. Como resultado, la autonomía universitaria ha llenado los vacíos propios del déficit de capacidad estatal y los resultados no han sido favorables. La falta de controles y regulación, ha desencadenado, entre otras, “una pérdida sustancial de calidad de los estudios de derecho; un desprestigio de los juristas (...); [y] un menoscabo de la cultura jurídica y de la autorregulación”.*

Así pues, es evidente que los abogados deben tener reglas, pero esto no suprime que también deban tener principios. La consecuencia de esto es que al abogado sea también sancionado por la sociedad de manera no jurídica. No es que se pierda de vista que el derecho y su fuerza punitiva no sean una expresión de la comunidad social, nada de eso, sin embargo, se remarca el hecho de que hay otras formas mediante las cuales la sociedad puede sancionar al abogado que, desatendiendo sus deberes jurídicos, ha infringido también daño a la comunidad. Guardando las distancias, resultan pertinentes aquí las palabras con que Foucault describe la transformación teórica del criminal en el siglo XIX a lo que siglos antes habían planteado autores como Beccaria:

*... el criminal es aquél que damnifica, perturba la sociedad. El criminal es el enemigo social. Esta idea aparece expresada con mucha claridad en todos estos teóricos y también figura en Rousseau, quien afirma que el criminal es aquel individuo que ha roto el pacto social. El crimen y la ruptura del pacto social son nociones idénticas, por lo que bien puede deducirse que el criminal es considerado un enemigo interno. La idea del criminal como enemigo interno, como aquel individuo que rompe el pacto que teóricamente había establecido con la sociedad es una definición nueva y capital en la historia de la teoría del crimen y la penalidad. (Foucault, 1978, pág. 97)*

El abogado transgresor, entonces, en efecto, ha roto el pacto social y también, hasta cierto punto, es así un enemigo social, toda vez que una conducta que transgrede de manera concreta la Ley 1123 de 2007 aparece en aguda oposición al bien común.

Como solución a lo anterior, en los libros escritos por Villegas, que se presentan como la más reciente investigación de la profesión jurídica aparece la propuesta de hacer un examen de competencias para poder acceder a la titulación profesional, al tiempo que se

señala que la ausencia de este examen es una muestra del poder “... *que tienen los juristas y los educadores jurídicos como grupo de interés con gran influencia en el ámbito legislativo e institucional.*”

Aunque la medida es buena, acusa un problema que se sale de sus posibilidades, esto es, que toda ética, desde sus orígenes griegos hasta hoy, es un saber eminentemente práctico, se juzga la acción realizada, no su virtualidad. De hecho, el artículo segundo de la Ley 1905 de 2018, la cual habilita un examen como condición para ejercer el derecho, queriendo así evaluar la idoneidad de los futuros profesionales jurídicos, fue demandada, al considerar que violaba el principio de igualdad al solo evaluar a los estudiantes en proceso de graduación y no a los ya graduados. Ante esto, la Corte Constitucional se manifestó a través de la ya mencionada sentencia C-138/19, recordando, una vez más, la estrechez entre el ejercicio del derecho y la ética:

*... la jurisprudencia ha expresado que, en la atención debida al cliente, la labor del abogado no se limita a resolver problemas de orden técnico, sino que su actividad va más allá, proyectándose también en el ámbito de lo ético [...] Ello es así, justamente, porque la conducta individual del abogado se encuentra vinculada a la protección del interés general o común, de manera que el ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión, puede proyectarse negativamente sobre la efectividad de diversos derechos fundamentales de terceros, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, así como también, poner en entre dicho la vigencia de principios constitucionales de interés general, orientadores de la función jurisdiccional, tales como la eficacia, la celeridad y la buena fe.*

La decisión final de la Corte Constitucional sobre este examen de idoneidad es que será presentado por quienes hayan iniciado sus estudios de pregrado después de la fecha del

28 de junio de 2018. Lo que significa, en términos prácticos, que los objetivos que se buscan alcanzar con este examen solo serán medibles en términos de evaluación cuantitativa hasta el 2023, en el caso de que el arco temporal de estudios tenga una duración de cinco años.

Ahora bien, en ninguno de los textos de Villegas o de Villegas y Ceballos, hay cifras exactas de número de abogados que han sido sancionados con la entrada en vigencia del Código Disciplinario. A lo sumo existe una pequeña alusión a cifras presentadas por diarios de circulación nacional como El Tiempo que advierten que entre el 2006 y el 2016 se impusieron 12.028 sanciones, las cuales se relacionan con las sanciones del artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, que las ordena “... *según la gravedad de la conducta cometida, puede consistir en una censura, una multa, una suspensión (entre dos meses y tres años) o una exclusión del ejercicio profesional o una remoción del cargo (para los funcionarios).*” (Ceballos Bedoya & Villegas, 2019, pág. 112).

Estos investigadores muestran que las sanciones fueron en su mayoría leves e impuestas a abogados que no hacen parte de élites selectas que usualmente aparecen en entrevistas de grandes medios de comunicación. Resulta difícil así enfocar las sanciones en abogados cuyos casos y actuación si afectan de manera drástica el orden social. Recientemente el mismo diario puso en circulación la noticia de que en lo que va del año van sancionados 537 abogados, lo que da una razón de tres por día. La cifra es escandalosa, pero cotidiana, contradice el orden social establecido y deseado.

Se ve así que los profesionales jurídicos necesitan de medidas coactivas para mantenerse en los senderos de la legalidad. También que las medidas coercitivas no son

suficientes, en tanto, en todo caso se está ante una crisis de autorregulación. Hace tiempo Kant habló de los imperativos morales. Este filósofo reconocía que era ilusorio creer que el grueso de la sociedad se comportara conforme a leyes morales universales. Por eso, pese a formular su imperativo categórico, jamás se alejó de la idea de que el buen funcionamiento de la sociedad requería de una fuerza permanente que llevara a los hombres a participar de una sociedad justa a través de la presión del brazo de la ley.

Ya para concluir, quiero remarcar dos ideas. La primera tiene que ver con la jurisprudencia producida por la Corte Constitucional sobre la función social del abogado. La segunda acerca de la eficacia de la Ley 1123 de 2007.

En primer lugar, el catálogo de deberes fijado en la Ley 1123 de 2007 está estrechamente ligado a jurisprudencia en que la Corte Constitucional colombiana se ha manifestado acerca de la función social que tiene el ejercicio de la abogacía. De manera explícita, este tribunal ha mostrado que a los abogados están sometidos a reglas éticas, que el campo moral es su escenario natural de ejercicio y actuación. En este sentido, es ejemplar lo expresado por el por la Corte Constitucional en la Sentencia C-396/06:

*En razón a la función social que están llamados a cumplir, los abogados se encuentran sometidos a ciertas reglas éticas que se materializan en conductas prohibitivas con las que se busca asegurar la probidad u honradez en el ejercicio de la profesión y la responsabilidad frente a los clientes y al ordenamiento jurídico. Ya lo ha dicho la jurisprudencia, citando la doctrina especializada, que la tarea que cumplen los abogados no es eminentemente técnica, sino que suele desarrollarse en el campo de la moral y de la ética, siendo ese su escenario natural y, por ende, donde radica su poca estimación y su honra o nobleza.*

En segundo lugar, el alto número de profesionales jurídicos que ha sido sancionado por la Ley 1123 de 2007, lleva a construir al menos dos hipótesis. Una de ellas sería la de reconocer eficacia superlativa a esta ley. Otra, lleva a creer que las sanciones de la 1123 son lapsas, de ahí que no represente mayor cuidado al abogado que decide actuar en contravía de esta ley. Su eficacia, por tanto, sería solo aparente. Si bien es cierto las sanciones disciplinarias de esta ley no parecen ser lo suficientemente severas, el Legislativo ha construido un cuerpo jurídico para evitar que la función social del abogado se encuentre fuera de un ordenamiento legal al cual deba remitirse su actuación. Esto lleva a plantear una forma de comprensión en que se distinga la eficacia absoluta de la eficacia relativa. La primera se mueve en el campo aspiracional, será posible, sí y solo sí, no existen circunstancias fácticas que permitan observar una posición contraria a sus disposiciones legales. La segunda, la eficacia relativa, lleva a entender que las sanciones impuestas a profesionales jurídicos por incumplir sus obligaciones legales expresan eficacia, en la medida en que disciplina y sanciona al transgresor.

No se sigue de aquí entonces que siendo la Ley 1123 de 2007 de eficacia relativa, se le deba mantener como una ley inalterable, la cual no pueda ser mejorada e incluso superada a través del tiempo.

Lo anterior más teniendo en cuenta que si bien como ya se mencionó, la misma se estructuró sobre un conjunto de deberes derivados de principios éticos, en consonancia con los requerimientos sociales y procurando adecuarse al modelo de Estado que se había implementado en el país y de cara a la forma en que las demás naciones también venían

considerando la necesaria regulación de la profesión de abogados – circunstancia expuesta en el acápite de análisis comparado-, no es menos que tal normativa a suscitado diversas críticas, en especial frente a la manera abierta en que se consagraron las faltas lo que podría significar la ausencia del cumplimiento del principio de legalidad que requiere que aquellos preceptos normativos sancionatorios sean explícitos y claros para aquellos sujetos para quienes está dirigido.

Aunado a lo dicho, es de anotarse que tal normativa también es ausente frente a los efectos que se producen con las sanciones respecto de la comunidad, ello partiendo del hecho de que pese a que con la mencionada ley se pretendió por el legislador asegurar la probidad en el ejercicio de la profesión del abogado, partiendo de la especial misión y función que cumple frente al Estado y la sociedad, en relación a la manera en que debería resarcir socialmente por las consecuencias de sus faltas, nada se dijo al respecto.

Así, más allá de la responsabilidad civil o penal que pueda derivar de la conducta del profesional frente a las acciones que puedan adelantarse por el perjudicado con tal infracción, no se contempló en la normativa disciplinaria alguna sanción que representara un efectivo reproche social en contra del abogado como lo fuera por ejemplo la obligación de realizar alguna labor o trabajo social en la comunidad y que se constituyera entonces tal circunstancia en un riguroso llamado de atención en su contra y una medida preventiva en general para todos aquellos que ejerzan la profesión.



## CONCLUSIONES

Si bien el derecho, visto como concepto, tiene una construcción muy amplia, de forma práctica es posible señalarlo como una herramienta que permite establecer una estructura normativa que tiene como fin último el regular la conducta humana, para generar un orden social que posibilita la vida en comunidad, al permitir la integración de los individuos a gran escala, al tiempo en que se crean mecanismos para dirimir los conflictos que surgen entre estos y que, de no ser controlados, podrían llevar a la fracturación del tejido social.

Dado a que la norma regulatoria de la conducta humana, tanto individual como colectiva, necesita de autoridad y legitimidad para ser instaurada y de un poder complementario que pueda exigir su cumplimiento y sancionar a los que la trasgreden – elementos sin los cuales no tendría ninguna efectividad-, se crea desde temprano un vínculo inevitable y necesario entre el derecho, el poder estatal y la necesidad de que existan sujetos calificados y dedicados al estudio de ese derecho y su aplicación.

Desde la perspectiva académica y profesional, el derecho es una de las profesiones liberales más antiguas, remontándose en sus orígenes conceptuales hasta la misma civilización griega, con una fuerte evolución durante el crecimiento y apogeo de Roma, y teniendo su profesionalización con la aparición de las primeras universidades europeas durante la etapa final de la edad media.

Es así entonces que se hace evidente la existencia de una relación tangible entre la necesidad del derecho como estructura social y política, y la aparición temprana del derecho como profesión liberal íntimamente ligada a todos los conflictos económicos, políticos, sociales y hasta familiares de los asociados a las comunidades, notándose por el hombre en su generalidad que no hay una verdadera justicia sin el derecho a la réplica o lo que es lo mismo, a la defensa y no, a cualquier clase de defensa.

Con ocasión a ello es que desde sus inicios, se consideró a la abogacía, como una labor a ser desempeñada por vocación, por personas nobles que procuraban sin alguna paga o retribución la defensa de los intereses o incluso de la propia vida de aquellos que por determinadas circunstancias se encontraban sometidos a un juicio.

Así, a medida que las sociedades fueron creciendo, lo que involucró su complejidad y tamaño, la estructura normativa que les daba sustento también se hizo más extensa y compleja, lo que llevó a la necesidad de que existieran así individuos dedicados de forma especializada a su manejo y comprensión, que sirvieran de puente entre la generalidad de los ciudadanos, incapaces ya de comprender todos los pormenores y formalidades de la norma, y el segmento del aparato estatal encargado de implementar las leyes y constreñir su cumplimiento, para garantizar así el acceso real al sistema judicial.

De esta forma puede señalarse, con bastante contundencia, que los abogados se convirtieron desde el escenario más antiguo hasta el escenario contemporáneo, en uno de los principales garantes del Estado de Derecho, y con ello se instauraron como protectores tanto de los derechos individuales como colectivos, al igual que del bienestar común.

Lo anterior no ha impedido, sin embargo, que la actualidad la profesión de abogado haya caído en un marcado desprestigio, que surge de la pérdida de la confianza social tanto en los abogados mismos, como en la Administración de Justicia en general.

Al respecto y si bien es cierto se espera que todo acto desde el más básico hasta el más complejo y en todos los ámbitos en los que se desarrolla la vida de los seres humanos estuviera dirigido a agotarse en el cumplimiento de reglas morales y éticas en el comportamiento en general, no es menos que con el transcurrir de los años, de las décadas e inclusive milenios, se ha venido debilitando el sentido de la probidad, honor y moral respecto de las acciones pues el dinamismo social han convertido el ánimo de lucro en el factor predominante en el desarrollo de los ámbitos personales y profesionales amenorando el sentido de responsabilidad frente a la misma sociedad o lo que es lo mismo, se está frente a un pensamiento del todo vale.

Lo anterior y en especial frente al comportamiento de ciertos sujetos calificados ha significado el decaimiento de la concepción que la sociedad debe tener sobre los mismos, para el caso respecto de lo profesionales en derecho, a quienes por su especial función social, se les exige actúen con lealtad, entereza, honorabilidad, se dediquen a servir a la justicia y en todo caso a la defensa de aquellos que se ven en situaciones en las que sus derechos o intereses se encuentran amenazados, contrario a ello y sucumbiendo en situaciones que desprestigian la profesión, íntimamente ligada al orden social, como ya se vio, se estructura una crisis en los ámbitos en los que estos sujetos calificados se desenvuelven, esto es se crea una crisis en el derecho y en la administración de justicia.

En ese sentido, es evidente que la mencionada crisis del derecho y de la administración de justicia tiene un fuerte elemento ético, al ser la cuestionable conducta profesional de los abogados la que lleva en gran medida a la pérdida de la confianza social en los mismos, es en la Ética, entendida esta como la vertiente filosófica que establece las bases y los parámetros para considerar una conducta idónea, que deben buscarse en primer lugar soluciones.

Si bien la ética, como filosofía y ciencia de la conducta, tiene un amplio desarrollo y abarca múltiples vertientes, dedicadas a diferentes aspectos de la vida humana, por la misma naturaleza del problema previamente mencionado es en la rama conocida como Ética Profesional, un campo particular de la Ética Normativa que se enfoca establecer las pautas conductuales que deben ser seguidas por los miembros de una determinada profesión para que su conducta profesional pueda ser considerada idónea, que debe buscarse apoyo para superar la crisis previamente señalada.

Ahora, si bien este tipo de normativas son aplicables a cualquier tipo de profesión liberal, resultan de especial validez en aquellos campos que, por tradición, se encuentran revestidos de una gran relevancia social, como la medicina, o implican por necesidad una fuerte confianza entre el profesional y el cliente, como la contabilidad. Al ser ambos factores de vital importancia para el derecho, el ejercicio de la profesión de abogado se convierte en un campo donde la ética profesional se hace urgente y necesaria.

Así como la ética se encuentra dividida, la ética normativa tiene también subdivisiones. Entre dichos sub-campos, y al hablar en particular de ética profesional, resalta la disciplina conocida como Deontología, campo que tiene como fin último el establecimiento de una serie de deberes de obligatorio cumplimiento, que deben ser seguidos de forma constante y continuada por el individuo, en independencia de si su aplicación le resulta conveniente o no de forma particular. Es decir, se busca el planteamiento de un conjunto de deberes objetivos de conducta.

Dado a que los códigos de ética profesional buscan justamente contar con un carácter objetivo y funcional, se han revestido profundamente del mencionado carácter deontológico, al punto en que en la actualidad la terminología de reglamentación o codificación deontológica ha pasado a designar de forma general a los diversos códigos éticos que rigen la conducta particular de los miembros de una profesión determinada. Llegándose así a una identificación marcada entre la deontología y la ética profesional.

Dado a su mencionado carácter particular y funcional, las regulaciones deontológicas tienen un aspecto muy limitado, que se adapta a las condiciones particulares de cada profesión, y que por consiguiente sólo busca dirigir la conducta de un grupo muy delimitado de individuos. Así, la generalidad de las normativas deontológicas aplicables a la conducta médica no resultan aplicables a los profesionales de la contabilidad, y viceversa, sino que cada una de estas regulaciones se enfoca de manera restrictiva en las actividades propias de la profesión que pretende regular.

En nuestro país, el derecho y quienes lo ejercer cuentan, no solo por su calidad sino por su cantidad, con una visibilidad desbordada frente la sociedad en general representado ello el hecho de que todos aquellos proyectos políticos y sociales relevantes, los conflictos inherentes a tales proyectos y cambios constantes e inclusive para un ejemplo más próximo, las guerras y en especial cuando estas terminan (ejemplo de ello la firma de los acuerdos de paz que han sido sometidos a escrutinio de altos funcionarios judiciales que necesariamente ostentan la calidad de profesionales del derecho) involucran una serie de discusiones jurídicas en las que necesariamente deben involucrarse actores con conocimientos específicos.

Ahora, la relevante y constante presencia de estos actores en tales ámbitos trascendentales a nivel nacional se ve empañada con cierta ausencia de respeto y probidad hacia ellos mismo y hacía su profesión, resultado esto del poco interés del Estado, sus elites, las universidades y en general de la población, en inicialmente la formación y seguido a ello el ejercicio de tan noble profesión.

Al respecto, si bien es cierto las actuaciones de los abogados en el ámbito del ejercicio de su profesión están íntimamente ligadas a la configuración que el sujeto ético-moral tiene como un ente personal y que de manera general se adquiere de su formación familiar, no es menos que el ámbito profesional se espera una especial formación respecto de aspectos que deben determinar el buen – desde la perspectiva de aceptación social y ante todo legal – comportamiento de aquellos dedicados al ejercicio de la profesión, formación que se adquiere de manera genérica en la Universidad.

Sin embargo es evidente que, para el caso Colombiano, si bien y atendiendo los constantes escándalos y hechos irregulares que involucran la participación de los abogados en su realización, la sociedad ha estado demandando respuestas pragmáticas de las universidades, antes que atendiendo la sobreoferta de educación y especialmente en el ámbito jurídico, destinan su fuerza ideológica más al obtener el mayor número de profesional egresados, evidentemente ellos ante la mercantilización de educación, que en procurar un calidad ética y moral en aquellos que se forman profesionalmente.

Situación que, aunado a la falta de control que existe de las reglas que definen y guían el funcionamiento de la profesión, pues como se presentó en el capítulo que antecede si bien es exorbitante la cantidad de abogados, las sanciones fueron en su mayoría leves e impuestas a profesionales que no hacen parte de élites selectas que usualmente aparecen en entrevistas de grandes medios de comunicación, lo que conllevan a una bajísima calidad profesional en tanto se pierde el temor de una represión por la incursión en conductas irregulares, situación que ha de advertirse no en algún caso en concreto sino en las muchas sentencias emitidas semanalmente en las que, tomando como ejemplo por conductas tan reprochables como faltar al deber de honradez al apropiarse de dineros, bienes o documentos entregados para el desarrollo de la gestión, se sanciona a un profesional con 2 meses de suspensión, sanción inocua teniendo en cuenta además los tiempos de notificación, circunstancia que puede convalidarse con cualquiera de las sentencias que se registran en la relatoría del Consejo Superior de la Judicatura.

Así, tras una consulta a la información oficial reportada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que desde 1992 a diciembre de 2018, se investigaron por esa Colegiatura 37. 675 abogados y terminaron con alguna clase de sanción 20.463<sup>†</sup>, suma supremamente alta y desconcertante y que demuestra evidentemente la decadencia de tan noble profesión.

Ahora, tal situación no encuentra una solución única en tal vez un rediseño de las normas de funcionamiento, sino que debe pensarse en un umbral ético mayor que involucra un acuerdo entre sujetos respecto de un compromiso de autocontrol y auto regulación lo que evidentemente involucra un cambio social, cultural y político, ultimo este que si bien se ha procurado en los últimos años tras una reforma a la justicia se ha visto siempre truncado por la convergencia de intereses particulares de los sujetos involucrados en el proceso.

Ahora, llegado este punto, es necesario diferenciar, las normativas legales emitidas por los Estados para regular una actividad determinada, de los auténticos códigos deontológicos. En ese sentido, como ya se manifestó, dada la relevancia social de algunas profesiones liberales, como la medicina o el derecho, es normal que los Estados modernos emitan codificaciones legales que buscan regular la actividad de los profesionales de dichos campos, para garantizar que la responsabilidad social asignada a los mismos se materialice.

---

<sup>†</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/sala-disciplinaria/estadisticas>



Estas codificaciones tienen, por regla general, un carácter sancionatorio, sustentado en un esquema paralelo al derecho penal y/o disciplinario. Limitándose así a establecer conductas prohibidas, en caso de cuya ocurrencia tiene lugar una sanción predeterminada. Las auténticas codificaciones deontológicas, por su parte, aunque pueden tener elementos similares a los mencionados no se limitan al establecimiento de conductas prohibidas, sino que buscan establecer, en un rango mucho más amplio, las pautas que determinan la conducta idónea, es decir, no solo lo que resulta prohibido, sino, además, aquello que correcto y necesario.

De igual forma, las codificaciones deontológicas, por regla general, no surgen del aparato estatal mismo. Mientras que los códigos disciplinarios estatales son emitidos por el poder legislativo, los códigos deontológicos suelen surgir de las mismas agremiaciones de profesionales, como es el caso los Colegios de Abogados, o los Gremios Médicos, entre otras organizaciones similares. Esto no impide, sin embargo, que las codificaciones deontológicas emitidas por dichas agremiaciones no puedan ser luego refrendadas y consolidadas por el aparato estatal, convirtiéndose al mismo tiempo en normas legales.

En el caso particular de Colombia, se ha reconocido de forma constante, desde la formación misma de la República, el carácter crucial que juega el ejercicio del derecho frente a la materialización de los fines del Estado, y la protección de los derechos de los habitantes, asignándosele en consecuencia al abogado una profunda responsabilidad social.

Esto último ha llevado al punto en el cual el ejercicio de la revisión de la idoneidad de la conducta de los abogados no corresponde a agremiaciones particulares de profesionales, como sucede por norma general en otros países de tradición jurídica occidental, sino que dicha potestad ha sido conservada por el Estado y asignada a una de sus entidades, convirtiéndose en un asunto legal y administrativo, regulado únicamente por vía de Ley nacional.

Para sustentar esta función regulatoria y sancionatoria del Estado, se han emitido a lo largo del tiempo diversas regulaciones legales encargadas tanto de dirigir y sancionar la conducta del general de los servidores públicos, categoría en la que quedan incluidos una gran cantidad de profesionales del derecho que trabajan en la Rama Judicial, como normas legales enfocadas de manera particular al ejercicio profesional del derecho.

Si bien de forma progresiva estas normas legales –emitidas siempre en virtud del poder legislativo del estado- de conducta profesional aplicables al ejercicio del Derecho han demostrado un interés cada vez mayor en los aspectos éticos de la profesión, incluyendo una serie cada vez mayor de deberes profesionales y principios de conducta, sigue primando en las mismas un carácter sancionatorio y administrativo, que las hace más cercanas al derecho penal y al derecho disciplinario que a la deontología.

De igual forma, al carecer Colombia de asociaciones o colegios de abogados con capacidades coercitivas, hecho bastante insólito dentro de la tradición jurídica occidental y que lo diferencia incluso de la gran mayoría de los países de América, que cuentan por regla

general con dicho tipo de agremiaciones, no existe una participación activa de los mismos profesionales del derecho en la elaboración de los códigos normativos que rigen su actividad.

Por lo anterior es posible decir que, a la fecha, no existe en Colombia un auténtico Código deontológico del ejercicio del derecho, aunque existan normativas legales encaminadas a dirigir la conducta de los abogados.

Esta carencia es reconocida por diversos organismos del Estado, especialmente aquellos asociados a la función judicial o administrativa, como es el caso de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado, que en sus pronunciamientos han reconocido tanto la inexistencia de un auténtico código de ética del abogado, como la urgente necesidad de la emisión de dicho código, como herramienta necesaria para superar la actual crisis de la Justicia.

Tal reconocimiento también ha sido realizado tanto por el Gobierno central como por el Congreso de la República, que en múltiples ocasiones han presentado la solicitud de la creación de un código deontológico para el ejercicio del derecho en Colombia. Sin que, hasta el momento, haya podido concretarse tal solicitud, a pesar de los señalamientos de su necesidad urgente, pues si bien a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1123 de 2007, último código en la materia, se puede decir se cuenta con un estatuto propio para la reglamentación del ejercicio de la profesión de abogado y frente al que se acepta supera en gran medida al anterior, esto es el Decreto 196 de 1971, no se desconoce que con el paso del tiempo su carácter dogmático se ha visto insuficiente frente a la realidad social y su carácter

sancionatorio se queda corto frente a conductas que difícilmente se pueden acoplar a las allí establecidas, más la poca eficiencia de sus sanciones aunado la nula posibilidad de control de las mismas, lo que de manera utópica podría representar un señalamiento social y un reproche gremial.

Con todo, puede entonces concluirse que el mejoramiento en la percepción de la profesión en general involucra entonces dos ámbitos, esto es los cambios normativos esenciales en la estructura organizativa de la profesión, lo que se puede representar desde el trámite de los mecanismos necesarios para la emisión de un verdadero Código de Ética Profesional forjado desde una perspectiva deontológica primaria, como la implementación de normas generales en la formación educativa, aunado a la participación activa de los entes de control, en este caso el Consejo Superior de la Judicatura para que por medio de sus sentencias e imposición de sanciones sienta precedentes frente a rigurosas sanciones por incumplimiento de los deberes ético-legales por parte de los sujetos calificados y, en segundo lugar cambios en la cultura profesional que va desde la manera en que cada sujeto entiende el ejercicio de su profesión y el control que gremialmente se tenga frente al mismo, todo ello representado en la necesidad de profundizar en normas ético legales que refuercen el establecimiento de principios esenciales para el ejercicio de la profesión, como también el fortalecimiento de estamentos y agrupaciones como los colegios de abogados que impartan correctivos a las actuaciones de aquellos asociados que se alejan de las normativas éticas establecidas.

## REFERENCIAS

- Bardel, D. A. (2012). Diálogo entre los saberes: cuestión inevitable para el derecho. *Cartapacio de Derecho*, 23.
- Bentham, J. (1836). *Deontología o la Ciencia de la Moral*. Valencia (España): Mallen y Sobrinos.
- Bernal, B. (2016). *Historia del derecho*. Colección Cultura Jurídica. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México.
- Brozek, A. (2013). Bocheński on authority. En: *Studies in East European Thought* 65 (1), pp. 115–133.
- Bustamante, R. (2009). Los aportes de las éticas deontológicas y las éticas comunicativas de raíz kantiana. En: *Revista Derecho PUCP* 1 (62), pp. 167-189.
- Carreras, M. (1995). Cuando el derecho se convierte en política: reflexiones sobre Critical Legal Studies. *Revista Latinoamericana de filosofía*, 165-173.
- Castro Blanco, E. (2015). *Los derechos humanos frente al debate filosófico y político contemporáneo y el problema de la legitimación. Liberales, comunitaristas y republicanos aplicados a un enfoque práctico colombiano*. Bogotá: IBAÑEZ.
- Ceballos Bedoya, M., & Villegas, M. (2019). *La profesión jurídica en Colombia. Falta de reglas y exceso de mercado*. Bogotá: Dejusticia.

Cejudo, R. (2010). Deontología y Consecuencialismo. En: Revista Hispanoamericana de Filosofía 42 (126), pp. 03-24.

Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 583 de 2000 – Mediante la cual se modifica el Decreto 196 de 1971.

Corte Constitucional Colombiana. (1992). Sentencia C-479 de 1992, parte motiva 3. MM.PP.: José Gregorio Hernández y Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional Colombiana. (2013). Sentencia T-283 de 2013. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretel.

Corte Constitucional Colombiana. (2013). Sentencia T-443/13. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretel.

Couture, E. (2019). *Los mandamiento del abogado*. Obtenido de <http://civilistica.com/wp-content/uploads/2012/09/Los-mandamientos-del-abogado-civilistica.com-1.2012.pdf>

Duque, M. (2014). La Crisis de la Justicia en Colombia. En: Revista CES Derecho 5 (2), pp. 120-121.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana Espasa Calpe. Madrid 1991. Tomo I.

Engels, F. (1924). El origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado. Madrid: Editorial AKAL.

Escobar, J., & Maya Salazar, A. (2006). La formación intelectual de los constituyentes colombianos en la primera mitad del siglo XIX. En A. Botero Bernal, *Origen del constitucionalismo colombiano. Ponencias del Tercer Seminario Internacional de Teoría General del derecho* (págs. 53-79). Medellín: Universidad de Medellín.

Ética profesional del abogado. Principios generales y comentarios al nuevo código de ética profesional del Colegio de abogados de Chile. 2013. pg. 22.

Félix Alonso y Royano. Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, Historia Antigua. T.9, 1996, Pgs 115-142, en: <http://e-espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:ETFserie2-38ACE096-7F7F-38B7-9189-439624F62C3B/Documento.pdf>.

Fortunatti González, Franco. Crisis económica actual y los abogados. En: <http://biblioteca-fag.blogspot.com.co/2013/08/crisis-economica-actual-y-los-abogados.html>

Foucault, Michael. La verdad y las formas jurídicas, México D.F., 1986, P. 39.

García Máynez, E. (1948). La definición del derecho. Ciudad de México: Universidad autónoma de México.

García Villegas, M., & Ceballos Bedoya, M. (2019). *Abogados sin reglas. Los profesionales del derecho en Colombia: mucho mercado y poco estado*. Bogotá: Ariel.

González Ochoa, F. (2019). *Don Mirócleles*. Obtenido de <https://www.otraparte.org/fernando-gonzalez/ideas/1932-mirocletes.html>

Hart, H. (2004). El concepto de Derecho. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot.

- Hernández, M. (2008). El Régimen disciplinario de los abogados. En: Principia IURIS 10 (10), pp. 103-122.
- Herrera, F. (2003). Las fuentes de la Confianza Social. En: Revista Internacional de Sociología 1 (35), pp. 151-175.
- Latorre, A. (2008). Introducción al Estudio del Derecho. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México.
- Lega, C. (1983). *Deontología de la profesión del abogado*. Madrid: Civitas.
- López, C. (2002). *¿Qué es la deontología?* Ciudad de México: Editorial Palabras.
- López, Javier Ocampo. (2004) *Constitución política de Colombia*. Plaza y Janes Editores Colombi, Bogotá, Colombia.
- López, R. (2013). Ética profesional en la formación universitaria. En: Perfiles Educativos 35 (142), pp. 15-24.
- Loyola, R. (2013). El abogado: breve reseña de su evolución y sus características. En: Revista de Filosofía y Ciencias Jurídicas de la Universidad de Valparaíso 1 (2), pp. 133-147.
- Madrid-Malo Garizabal, Mario (eds) (1998); *Constitución Política de Colombia comentada por la Comisión Colombiana de Juristas*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas.
- Martí Mingarro, Luis, (2001) *El abogado en la historia. Un defensor de la razón y de la civilización*. Civitas Ediciones, S.L. Madrid (España). Primera Edición.



Merlano Sierra, Javier Enrique. La responsabilidad jurídica de abogados y administradores de justicia en el Derecho colombiano. En: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-86972010000100005&lng=en&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972010000100005&lng=en&nrm=iso&tlng=es)

Moreso, J. & Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la Teoría del Derecho*. Madrid: Editorial Marcial Pons.

Olivella Zapata, M. (1997). *La rebelión de los genes: mestizaje americano en la sociedad futura*. Bogotá: Altamir.

Pardo Gato, José Ricardo. Recensión a Martí Mingarro, L.: *El abogado en la historia. Un defensor de la razón y de la civilización*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Civitas Ediciones, S.L., Madrid, 2001.

Pérez Vaquero, Carlos. (2010). *Con el derecho en los talones*. Valladolid: Editorial Lex Nova S.A.U. En: <https://books.google.com.co/books?isbn=8498982642>

Pérez-Bustamante, R. (1996), *El ilustre colegio de abogados de Madrid, 1596-1996*, Madrid.

Pérez Perdomo, R. (2019). *Los abogados en América Latina. Una introducción histórica*. Obtenido de <http://andromeda.unimet.edu.ve/anexos/libroe/texto/abogados.pdf>

Pinto Ruiz, J.J. (1996). *La Función del Abogado*. Citado en: Mingarro, L. (2001). *El abogado en la historia, un defensor de la razón y de la civilización*. Civitas Ediciones. Madrid. P.159.

Radbruch, G. (1995). *Introducción a la filosofía del derecho*. México, D.F.: FCE.

- Riascos, Libardo (2008). "Estatuto del abogado cobra mayor vigencia". En: La República. Bogotá, en <http://akane.udenar.edu.co/derechopublico/>
- Rincón, M. (2016). De la Responsabilidad Profesional del Abogado en el Marco del Código Ético. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Rosales, Guadalupe Ibarra. (2007). Ética y valores profesionales. En: <http://www.redalyc.org/html/340/34004907/>
- Sagaón, R. (1985). Historia de la Abogacía. Ciudad de México: Universidad Autónoma de México.
- Sánchez de la Torre, A. (1971). Introducción al Derecho. Madrid: Editorial Anaya.
- Soraya Clavijo Ramírez. Lecciones De Derecho Disciplinario. Obra Colectiva. Coordinadores Académicos Carlos Arturo Gómez Pavajeau, Esiquio Manuel Sánchez Herrera. 2007.
- Toscano, F. (2013). Aproximación conceptual al "acceso efectivo a la administración de justicia" a partir de la teoría de la acción procesal. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Valencia Villa, H. (1987). *Cartas de batalla. Una crítica del constitucionalismo colombiano*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia-Cerec.
- Villamil, C. (2013). Aproximación al régimen disciplinario de los abogados en Colombia. Tunja: Fundación Universitaria Juan de Castellanos.

Villegas, M. (2009). Sociología de la profesión jurídica. *Pensamiento jurídico*, No. 26, 237-252.

Waller, B. (2005). *Consider Ethics: Theory, Readings, and Contemporary Issues*. New York: Pearson Longman.

Williams, J. (2003). *Lecciones de Introducción al Derecho (4ª Edición)*. Santiago de Chile: Fundación de Ciencias Humanas.

*Les digo que no soy un abogado al uso. No tengo un bonito despacho con muebles de caoba y tapizados de cuero. No pertenezco a un gran bufete, ni prestigioso ni de ningun otro tipo. No me dedico a las obras de caridad a través del colegio de abogados. Soy un pistolero solitario. Un granuja que lucha contra el sistema y odia las injusticias... (Un abogado rebelde – John Grisham)*